



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 52538

Año CCLXXII. — TOMO I.

BARCELONA, MARTES, 29 MARZO 1938

Núm. 88. — Página 1579

SUMARIO

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto autorizando la elevación de las tarifas postales de la correspondencia destinada a países no comprendidos en Tratados especiales. — Página 1580.

Otro (rectificado) estableciendo, con carácter transitorio, un recargo sobre los intereses de la Deuda Pública del Estado. — Página 1581.

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas

Decretos reintegrando al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se detallan. — Página 1581.

Otro admitiendo la dimisión de Vocal en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, en representación de la U. G. T., a D. Juno Riesgo Vicenta. — Página 1582.

Otro sobre derechos del personal del Cuerpo de subalternos de Correos relativo a la vigente legislación de Clases Pasivas. — Página 1582.

Presidencia

del Consejo de Ministros

Orden disponiendo cese en el cargo de Delegado de Propaganda de este Departamento ante la Comisión de

Propaganda del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, don Joaquín Astor Astor. — Página 1583.

Ministerio de Estado

Orden (rectificada) dictando normas reguladoras del funcionamiento de la Sección de Regiones Autónomas de este Departamento creada por Decreto de 28 de Octubre último. — Página 1584.

Ministerio de Justicia

Orden considerando como renunciante al cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción, interino, de Dalmiel, a don Alfonso Ayensa y Sánchez de León. — Página 1584.

Otra concediendo a doña Patrocino Muñoz Suárez, el derecho a percibir en nombre de su esposo don Antonio Eguirar Guisasa los haberes correspondientes como Secretario judicial, etc. — Página 1584.

Ministerio de Defensa Nacional

Circular aplazando hasta nueva orden el comienzo del curso para Especialistas de Instrumentos de a bordo. — Página 1585.

Otra convocando un curso para abrir 60 plazas de Auxiliares de Información, Interpretadores, fotógrafos para el Arma de Aviación en las condiciones que se detallan. — Página 1585.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden autorizando la tarifa de precios

para venta de los productos derivados de las resinas en el mercado interior. — Página 1586.

Otras relativas a intervenciones provisionales de las industrias que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan, ajustándose a lo prevenido en el Decreto de 23 de Febrero de 1937 y sus posteriores normas de aplicación. — Página 1586.

Otra nombrando Ayudante primero interino del Cuerpo de Minas, a don Francisco Folgueras Amandi. — Página 1587.

Otra autorizando las cancelaciones ordinarias de los préstamos pignoratícios concedidos por los Montes de Piedad con garantía de los objetos que se especifican. — Página 1587.

Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo cese baja definitiva en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia el Agente de tercera clase don Joaquín de Mingo Ramos. — Página 1587.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Ordenes concediendo, rectificando y anulando becas a favor de los alumnos que se citan en las disposiciones que se insertan. — Página 1587.

Otra creando una Junta delegada en Extremadura con domicilio en Cabeza de Buey a los fines de la conservación del Tesoro Artístico y nombrando a los señores que se citan

tan para integrarla en la forma que se determina. — Página 1588

Otra creando con carácter definitivo las Escuelas Graduadas de Primera Enseñanza que se citan. — Página 1588.

Otra dando instrucciones al personal médico-facultativo encaminadas a evitar las enfermedades infecciosas y en particular la Poliomielitis (paraisis infantil). — Página 1588.

Otra autorizando el abono de 250 pesetas en concepto de gastos al Inspector de Primera Enseñanza don Helodoro Carpintero Moreno. — Página 1589.

Otra expulsando de la Escuela Normal del Magisterio de Barcelona, los alumnos que se citan.—Página 1589.

Otra reduciendo los gastos de locomoción a los inspectores de Primera Enseñanza. — Página 1589.

Otra dejando sin efecto los ascensos de los funcionarios afectos a las Dependencias que se citan declarados cesantes o separados del servicio y se proceda a la corrida de escala correspondiente en la forma que se establece. — Página 1589.

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas

Orden resolviendo continúen en vigor los actuales pases de libre circulación en los ferrocarriles. — Página 1589.

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

Orden dando instrucciones a las Cooperativas de consumidores de viveres para su normal funcionamiento. —Página 1590.

Administración Central

Hacienda y Economía. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas extranjeras para el día de la fecha. — Página 1590.

Intervención General de la Administración del Estado. — Relación de personal destinado a las Intervenciones Civiles de Guerra que se indican. — Página 1590.

Dirección General de Industria. — Nombrando Delegado Interventor de "Cristallerías de Mataró, Cooperativa Obrera", al Ingeniero del Cuerpo de Industriales, don Juan Muñoz Muro. — Página 1591.

Dirección General de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas. — Anuncios relativos a la anulación de las inscripciones de propios que se consignan. — Página 1591.

Id. id. anunciando el duodécimo sorteo de Obligaciones de la Compañía Transatlántica con aval del Estado de la emisión que se cita. — Página 1591.

Id. id. relación de las declaraciones formuladas por los presentadores

de valores del Estado que no han acompañado justificación bastante de su propiedad. — Página 1591.

Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas. — Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. — Distribución general de los créditos que se consignan para obras de reparación de carreteras de todas clases del Estado. — Página 1591.

Administración Provincial

Delegación de Hacienda de Madrid. — Anuncio fijando un plazo para la liquidación del impuesto de Entidades jurídicas comprendidas en el caso que se previene. — Página 1593.

Id. id. Edicto citando a don Javier Aguirre González para responder a los cargos que se le hacen en el expediente que se le instruye. — Página 1593.

Tribunal Supremo. — Relaciones de los pleitos incoados en las Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el plazo que se indica. — Página 1594.

Id. id. Sección de Aduanas. — Notificación resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Primitivo Ruiz Elicegui contra el acuerdo de la Junta Administrativa de Madrid e imponiendo la multa que se consigna por defraudación a los señores que se citan. — Página 1594.

ANEXO UNICO

Anuncios de previo pago. — Edictos. Requisitorias. — Página 1594.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

Al elevarse por Decreto del Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete, las tarifas postales internacionales aplicables a la correspondencia destinada a países no comprendidos, en Tratados especiales, se hizo uso, sólo en parte, de la facultad que, en este sentido concede a la Administración española el artículo segundo del Protocolo Final del Convenio firmado en el Cairo el veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro; por ello, con estricta sujeción a las estipulaciones del mismo, cabe una nueva elevación de las referidas tarifas, siempre que ésta no rebase las cifras límites establecidas en el mencionado artículo.

Ahora bien, los cuantiosos gastos de guerra, la obligación de satisfacer en

oro los derechos de tránsito de la correspondencia destinada al extranjero y la actual cotización de nuestra moneda en relación con el franco oro — moneda tipo adoptada en el Convenio—aconsejan la elevación de las tarifas postales en la proporción autorizada por el repetido artículo segundo del Convenio. Y como quiera que este aumento implica la revisión de todos los derechos previstos en el aludido Convenio, a fin de que guarden entre sí y con las tarifas postales la proporcionalidad exigida en el mismo, deben recargarse con el máximo porcentaje autorizado, con excepción de aquéllos que, por los motivos expuestos en el Decreto de veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete, conviene mantener. Por otra parte, la fecha de entrada en vigor del presente Decreto ha de supeditarse, con arreglo a las estipulaciones del Convenio, al cumplimiento de los trámites y plazos que en el mismo se determinen.

En su virtud, de acuerdo con el

Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, vengo en decretar:

Artículo primero. A partir del primero de Abril próximo regirán para la correspondencia destinada a Países no comprendidos en Tratados Especiales, las siguientes tarifas: Cartas: primera fracción de veinte gramos, una peseta con veinticinco céntimos. Por cada fracción suplementaria, setenta y cinco céntimos de peseta. Tarjetas postales sencillas: setenta y cinco céntimos de pesetas. Tarjetas postales dobles: una peseta con cincuenta céntimos. Impresos: cada cincuenta gramos o fracción, veinticinco céntimos de peseta. Impresos en relieve para ciegos: cada mil gramos o fracción, quince céntimos de peseta. Papeles de negocios: cada cincuenta gramos o fracción, veinticinco céntimos de peseta, con un porte mínimo de una peseta con veinticinco céntimos. Muestras de comercio: cada cincuenta gramos o fracción, veinticinco céntimos de peseta.

seta, con un porte mínimo de cincuenta céntimos de peseta. Pequeños paquetes: cada cincuenta gramos o fracción, cincuenta céntimos de peseta, porte mínimo, dos pesetas con cincuenta céntimos.

Art. 2.º A partir de la misma fecha, regirán los siguientes derechos, aplicables en las relaciones postales con los países no comprendidos en Tratados especiales: Mínimo de percepción por porte en caso de falta e insuficiencia de franqueo: veinticinco céntimos de peseta. Peticiones de devolución y modificación de señas de correspondencia: dos pesetas con setenta y cinco céntimos. Derechos de Certificado: una peseta con veinticinco céntimos. Acuse de recibo de la correspondencia certificada, una peseta con veinticinco céntimos, si se solicita en el momento de la imposición, y una peseta con setenta y cinco céntimos, cuando se pida con posterioridad. Derechos de reclamación: una peseta con setenta y cinco céntimos. Correspondencia a entregar por propio: estos envíos se someterán además del porte ordinario a un porte especial de dos pesetas con setenta y cinco céntimos. Derechos de seguro: por este concepto, aplicable a las cartas conteniendo valores declarados, se satisfarán cincuenta céntimos por cada trescientas pesetas declaradas o fracción de ellas. Derecho de factaje de los pequeños paquetes: una peseta con setenta y cinco céntimos. Vales de respuesta: una peseta con setenta y cinco céntimos. Tarjetas de identidad: tres pesetas con setenta y cinco céntimos. Giro Postal Internacional: una peseta por cada giro y además un derecho proporcional de un medio por ciento de la cantidad impuesta, redondeándose en cinco céntimos toda fracción de ellos.

Art. 3.º La tarifa de impresos se aplicará, con el cincuenta por ciento de rebaja, para los periódicos y publicaciones periódicas editados en España y expedidos directamente por los editores a sus mandatarios, siempre que no se trate de impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, boletines de precios, etc.; y para los libros, folletos y papeles de música en rústica o encuadernados, cualquiera que sea el remitente, siempre que no contengan ninguna publicidad o reclamo, salvo las que figuren en la cubierta o en las páginas de guarda de los volúmenes. Estas reducciones sólo se aplicarán a los envíos destinados a países que reciprocamente tengan estable-

cida igual rebaja para los destinados a España.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda y Economía dispondrá el cumplimiento, por los Departamentos competentes, de los preceptos del artículo quinto cinco del Reglamento del Convenio de la Unión Postal Universal, para la entrada en vigor de las disposiciones de este Decreto.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 26 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Habiéndose padecido error al insertarse en la GACETA de 28 del actual, página 1560, el siguiente Decreto, se publica a continuación debidamente rectificado:

En uso de la autorización contenida en el apartado b) del artículo primero, de la ley de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y teniendo presente la alta conveniencia nacional de hacer contribuir a los gastos de la guerra a los tenedores de rentas de todas clases, procurando una unificación de la rentabilidad de los capitales invertidos en Deudas del Estado y del Tesoro; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se establece, con carácter transitorio un recargo del veinte por ciento sobre los intereses de la Deuda Pública del Estado Español, gravada en el número primero de la tarifa segunda de la vigente ley de Utilidades.

Artículo segundo. Asimismo, se establece con carácter transitorio, un impuesto sobre los intereses de las Deudas del Estado, no incluidas en el número primero de la tarifa segunda de la Ley de Utilidades, con sujeción a la siguiente escala:

Deudas cuyo interés nominal no exceda del tres por ciento. El quince por ciento.

Deudas cuyo interés nominal exceda del tres por ciento y no del cuatro por ciento. El veinticinco por ciento.

Deudas cuyo interés nominal exceda del cuatro por ciento, sin llegar al cinco por ciento. El treinta por ciento.

Deudas cuyo interés nominal sea del

cinco por ciento en adelante. El treinta y cinco por ciento.

Este impuesto gravará también los intereses de la Deuda Perpétua exterior domiciliados en España, quedando exentos, únicamente, los títulos de esta clase de Deuda domiciliados en el extranjero.

Artículo tercero. Las Obligaciones del Tesoro de interés nominal superior al tres y medio por ciento serán objeto de un impuesto, también transitorio, cuya cuantía será del quince por ciento anual para aquellas cuyo interés no sea superior al cuatro por ciento, y de un veinte por ciento, para aquellas que su interés anual exceda del cuatro por ciento.

Artículo cuarto. Los intereses de las Deudas especiales que se satisfacen con cargo a los créditos presupuestos para la Sección tercera, parte tercera de las Obligaciones generales del Estado, quedarán sometidos a las prescripciones de los artículos primero y segundo, según que se trate de títulos gravados o no, respectivamente, por la Contribución de Utilidades.

Artículo quinto. Este Decreto será de aplicación a partir del primer vencimiento que tenga lugar en el año mil novecientos treinta y ocho, después de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Habiéndose padecido error al insertarse en la GACETA DE LA REPUBLICA de 28 del actual, página 1566, el siguiente Decreto, se publica a continuación debidamente rectificado:

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de 10 de Julio último, para revisión de instancias y cuestionarios que determina el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, y como consecuencia de lo establecido por el Artículo segundo de igual disposición de 6 de Agosto de 1937 (GACETA del 7); de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar el reintegro al servicio activo con pleno reconocimiento de derechos en las condiciones que establece el apartado a) del artículo tercero del primero de los citados Decretos, a los funcionarios del Cuerpo de Correos que a continuación se detallan:

Don Antonio Delgado Hernández, Jefe de Administración de tercera clase.

Don Juan Pérez de Tudela y Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase y don Francisco González Hidalgo, Subaterno.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS.

Habiéndose padecido error al insertarse en la GACETA DE LA REPUBLICA de 28 del actual, página 1568, el siguiente Decreto, se publica a continuación debidamente rectificado:

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Vocal en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros ha presentado el representante de la U. G. T., don Julio Riesgo Vicente.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS.

Habiéndose padecido error al insertarse en la GACETA DE LA REPUBLICA de 28 del actual, página 1569, el siguiente Decreto, se publica a continuación debidamente rectificado:

En la legislación orgánica del Cuerpo de Subalternos de Correos no figura ningún precepto que expresamente determine cual haya de ser la ocasión en que éste personal debe cesar, por retiro en el servicio activo.

Siendo dicho organismo de constitución relativamente reciente, y habiéndose recogido en él a empleados de distintas procedencias, parte de los cua-

les no se hallaban comprendidos, hasta la fusión aludida, en la vigente legislación de Clases Pasivas del Estado, conviene precisar, en disposición adecuada, el alcance de los derechos del mencionado personal en tal sentido, adaptando esos derechos a lo estatuido hasta el presente con carácter general.

Es preciso por ello señalar la edad de jubilación de este personal, salvando al efectuando, aquella modalidad que habrán de ofrecer los casos de limitación de servicios prestados derivados de esa procedencia heterogénea a que antes se aludió, y en los que, dejando a cubierto el interés del Estado, debe éste, por su propio contenido humano, ampliar su misión tutelar, utilizando a los empleados que se hallen en tal circunstancia de limitación de servicios en el tiempo preciso que les consienta completar derechos, siempre que su aptitud física permita una apropiada utilización de sus actividades.

Para señalar el término normal de los servicios activos, se ha de tener en cuenta la dureza de las funciones desempeñadas por este personal y lo agotador de ellas.

La carga y descarga de la correspondencia y el transbordo de los buultos postales, para cuya tarea precisa bastante vigor físico, no pueden ser efectuados sin daño para el organismo humano, por sujetos de avanzada edad.

Y aunque en los servicios de Correos, particularmente en los dedicados al curso de la correspondencia que son donde tiene utilización preferente este personal, no suele haber funciones sedentarias en que ocupar a individuos de edad avanzada, aquellos que por la limitación de sus servicios prestados hubieran de continuar en activo más allá de la edad normal de retiro, hallarían ocupación adecuada en los de vigilancia y custodia interior de los locales y oficinas.

Por estas consideraciones, se ha estimado conveniente señalar, como límite normal de edad para el retiro de los Subalternos de Correos los 65 años, y prever una ampliación de tiempo de servicios por diez años más, que es lo que generalmente se suele autorizar, para quienes al llegar a esa edad no reúnan suficientes servicios abonables, y los completen dentro de tal ampliación de actividades.

Atendiendo estas razones de acuerdo con el Consejo de Ministros y a

propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. — A los individuos que forman parte del Cuerpo de Subalternos de Correos, y a quienes ingresen en el mismo en lo sucesivo, bien a virtud del reconocimiento de derechos efectuado por el Decreto de 15 de Noviembre de 1933, o por cumplimiento de las normas que a tal fin se establezcan, les serán de aplicación los preceptos del vigente Estatuto de Clases pasivas; y al objeto de que los mismos puedan acogerse, si lo desean, a los derechos máximos que el Título II de dicho Estatuto regula, se contarán los plazos señalados en el mismo desde la publicación de este Decreto, sin necesidad de abonar cantidad alguna en concepto de atrasos, por referirse éstos a una época en que no se hallaban expresamente comprendidos en la legislación del Estatuto, para los que ya se hallan en activo servicio, y desde la fecha del nombramiento en los demás casos.

Artículo segundo. — La jubilación de los Subalternos de Correos será forzosa a los sesenta y cinco años de edad, salvo para quienes, al llegar a esa edad, no tengan suficientes servicios abonables con que obtener el mínimo de pensión, y los reúnan antes de cumplir los setenta y cinco años, los que podrán continuar mientras tanto en servicio activo, con tal que posean aptitud física para desempeñar el empleo, circunstancia que se demostrará en expediente de capacidad que se incoará cada año, y sin que mientras permanezca en esta situación, puedan ascender en la escala en que figuren.

Los que no pudieran ser objeto de la aplicación de la parte final de lo establecido en el párrafo anterior, causarán baja por edad al cumplir los sesenta y cinco años.

Artículo tercero. — Se computarán como servicios abonables, a los efectos de la clasificación pasiva, los prestados por los Subalternos de Correos como Carteros rurales, Carteros ordenanzas, Transbordistas de Correos, Peatones conductores de la correspondencia y Peatones del extrarradio en funciones de ordenanza, siempre y cuando sólo hayan de servir para completar el mínimo de tiempo de servicios con derecho a jubilación.

Artículo cuarto. — Del contenido del presente Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Marzo de Mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras Públicas,

BERNARDO GINER
DE LOS RIOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 24 de Marzo de 1938 inserta en las GACETAS del 26, páginas 1.507 y siguientes, y del 28, páginas 1.571 y siguientes, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

“Excmo. señor: En ejecución de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 28 de octubre último, esta Presidencia se ha servido acordar las normas que a continuación se expresan, como reguladoras del funcionamiento de la Sección Especial creada por el mencionado Decreto.

COMPETENCIA DE LA SECCION

Artículo primero. La Sección creada en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros por Decreto de 28 de Octubre de 1937, se denominará Sección de Regiones Autónomas, a la que corresponderá de manera exclusiva la tramitación y preparación de la ejecución de todas las propuestas y acuerdos que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de las Regiones autónomas y de sus disposiciones complementarias en cuanto dichos acuerdos y propuestas afecten a la Administración Central o la Local directamente relacionada con el Gobierno de la República.

Art. segundo. La actuación de esta Sección, no invadirá la que está atribuida a las Comisiones, a las que por otras disposiciones se hayan encomendado funciones específicas en relación con las autonomías regionales, pero a su Ponencia corresponderá de una manera exclusiva las relaciones de estas Comisiones con el Gobierno de la República y con las Corporaciones y autoridades rectoras de las regiones autónomas.

Art. tercero. Los diferentes Departamentos ministeriales y demás órganos del Estado se relacionarán con los Gobiernos de las Regiones autónomas

por medio de esta Sección, la que previamente a la cumplimentación de lo que se interese informará en cada caso a la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros acerca de su procedencia, elevando la correspondiente propuesta. A este efecto se remitirán por aquellos Ministerios y Centros las comunicaciones oportunas a dicha Presidencia.

Igualmente los Gobiernos de las Regiones autónomas se dirigirán a la Presidencia del Consejo de Ministros en cuantas cuestiones afecten al Estado español, siendo la Sección de Regiones Autónomas la encargada de trasladar a quien corresponda lo que por aquellos Gobiernos se comunique.

Art. cuarto. Corresponderá además a la Sección de Regiones autónomas de una manera permanente:

a). El estudio de todas las cuestiones de orden jurídico, administrativo o técnico que puedan afectar al régimen de las Regiones autónomas, elevado los correspondientes informes a la Subsecretaría de la Presidencia.

b). El examen de las disposiciones de toda clase dictadas por los órganos de Gobierno de las Regiones autónomas, elevado informe en derecho cuando estime que alguna de ellas infringe normas de índole estatutaria o constitucional.

c). La comparación crítica de las disposiciones de las Regiones autónomas con las análogas del Estado y de las legislaciones extranjeras; a este efecto se llevarán los correspondientes ficheros de concordancias.

d). La preparación y dictamen de cuantos asuntos se le encomienden por la Presidencia del Consejo de Ministros en materias relacionadas con los Estatutos de las Regiones autónomas.

e). La sistematización de las aplicaciones e interpretaciones en cuestiones estatutarias, así como de las sentencias y acuerdos del Tribunal de Garantías Constitucionales, en cuanto se relacionen con materias que afecten a las Regiones autónomas.

FUNCIONAMIENTO DE LA SECCION

Art. quinto. La Sección especial de Regiones Autónomas dependerá directamente de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. En su actuación se ajustará a las normas de procedimiento administrativo vigentes en dicha Presidencia.

Art. sexto. La Sección de Regiones Autónomas constará provisionalmente de las siguientes Subsecciones:

Primera: De Asuntos Generales.
Segunda: De Justicia, Gobernación y Trabajo.

Tercera: De Cultura, Obras Públicas y Comunicaciones.

Cuarta: de Hacienda y Economía.

A cada una de las expresadas Subsecciones, incumbirá el estudio, dictamen, tramitación y propuesta de las materias que se relacionen con el contenido que a cada una se asigna a continuación.

Art. séptimo. A la Subsección primera de Asuntos Generales corresponderán:

a). Relaciones en general con los Gobiernos autónomos y tramitación de todos los asuntos entre los diversos órganos del Estado y las Regiones.

b). Relaciones en general con las Comisiones mixtas para la formación de inventarios de los bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasan a la competencia de los Gobiernos autónomos, y con las demás Comisiones que tengan encomendadas misiones específicas respecto a las autoridades regionales.

c). Relaciones en general con los distintos Ministerios y órganos del Estado, en cuanto se refiera a materias que directa o indirectamente afecten a las Regiones autónomas.

d). Modificación de los Estatutos otorgados a las Regiones autónomas y revisiones parciales de recursos o servicios traspasados.

e). Cuestiones de competencia legislativa, conflictos de atribución y de todas clases que puedan plantearse entre el Estado y las Regiones autónomas; conflictos entre el Tribunal de Cuentas y demás órganos del Estado y de las Regiones autónomas y preparación de toda clase de antecedentes e informes si se presentase el caso previsto en el artículo 19 de la Constitución.

f). El estudio, preparación, dictamen y propuesta de cuantas cuestiones de carácter general, que afecten al régimen de las Regiones autónomas, le sea encomendado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

g). Los asuntos de naturaleza indeterminada que no se hallen atribuidos especialmente a las restantes Subsecciones.

h). Archivo, ficheros y Biblioteca de la Sección.

Art. octavo. A la Subsección Segunda de Justicia, Gobernación y Trabajo competirá el conocimiento de las siguientes materias:

- a). Legislaciones de Derecho privado.
- b). Régimen y organización de la Justicia y Tribunales, Registros, Notariado y Propiedades especiales.
- c). Seguridad, Orden Público y Policía. Régimen de los derechos individuales, políticos y mixtos.
- d). Régimen de las Corporaciones locales.
- e). Sanidad, Beneficencia y Asistencia Social.
- f). Servicios de carácter social, y organización del Trabajo en general, Seguros, Cooperativas y Mutualidades.

Art. noveno. A la Subsección Tercera de Cultura, Obras Públicas y Comunicaciones, corresponderá:

- a). Régimen docente en general, Archivos, Bellas Artes, Museos, Bibliotecas y Tesoro Artístico.
- b). Obras Públicas y Comunicaciones. Aprovechamientos naturales y concesiones administrativas de todas clases.

Art. 10. A la Subsección Cuarta de Hacienda y Economía, competará:

- a). Régimen de las Haciendas, impuestos cedidos, recursos varios, organización tributaria y fiscalización de estas materias.
- b). Organización económica en general; régimen de la Industria, del Comercio y de la producción agrícola.
- c). Régimen de la Propiedad en general: derecho de expropiación, socialización de riquezas naturales y empresas económicas, nacionalización de explotaciones y servicios.

DEL PERSONAL DE LA SECCION

Art. 11. La Sección constará del personal técnico, administrativo y auxiliar que sea necesario. El personal técnico lo integrará el Jefe de la Sección y los Jefes de las Subsecciones, así como los especialistas en determinadas materias que discrecionalmente puedan agregarse.

La Jefatura de la Sección y la de las Subsecciones, serán desempeñadas por funcionarios que sean Catedráticos de las Facultades de Derecho, Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Abogados del Estado, Oficiales de la Secretaría Técnica de las Cortes que sean Letrados y miembros de las Carreras Judicial o Fiscal, designados por la Presidencia del Consejo de Ministros.

El Jefe de la Sección y los de las Subsecciones, en el ejercicio de sus cargos tendrán la consideración de Jefes de Dependencia de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de

Ministros, careciendo de categoría administrativa determinada.

Art. 12. Los Jefes de las Subsecciones tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad o ausencia.

El Jefe de la Sección, siempre que lo estime conveniente, podrá reunir en junta a los Jefes de las Subsecciones y a los especialistas agregados, para someterles a consulta los asuntos que por su importancia o índole especial lo requieran a su juicio.

Art. 13. El personal administrativo y auxiliar se adscribirá del de análoga clase de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICION GENERAL

Art. 14. Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán las disposiciones convenientes para la mejor ejecución de cuanto se establece en la presente disposición.

De Orden ministerial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

J. NEGRIN

Señor Ministro de...

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas;

Este Ministerio se ha servido disponer que don Joaquín Astor Astor, que fué nombrado Delegado del Ministerio de Propaganda ante la Comisaría de Propaganda y Prensa del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, cese en el cargo que venía desempeñando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 25 de Marzo de 1938.

P. D.

L. MARTIN ECHEVARRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Propaganda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia Territorial manifestando que don Alfon-

so Ayensa y Sánchez de León, dejó transcurrir el plazo posesorio sin hacerse cargo de su destino; este Ministerio ha resuelto, a tenor de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, dejar sin efecto la Orden de 2 de Noviembre de 1936 por la que se le nombrada Juez de Primera Instancia e instrucción interino de Damiel, considerándole como renunciante al cargo, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 26 de Marzo de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por doña Patrocinio Muñoz Suárez, esposa de don Antonio Eguivar Guisasola, Secretario Judicial de categoría de entrada, que desempeñaba su cargo en el Juzgado de Primera instancia de Pola de Laviana, en la que solicita se le conceda el derecho a percibir los haberes correspondientes a su citado esposo.

Resultando que a su instancia acompaña una certificación expedida por el ex Consejero de Propaganda del disuelto Consejo de Asturias y León, en la que se hace constar que el referido don Antonio Eguivar Guisasola, quedó en Asturias, sospechándose fundadamente que haya sido fusilado o caído prisionero de los facciosos, constando su absoluta adhesión al Régimen, así como el hecho de tener un hijo Piloto en la Aviación Republicana y otro Capitán de Infantería, también del Ejército Popular.

Resultando que asimismo acompaña otra certificación expedida por el Consejo Nacional de Izquierda Republicana acreditando que doña Patrocinio Muñoz Suárez, y su marido don Antonio Eguivar Guisasola, que no pudo escapar de Asturias, son afectos al Régimen con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Resultando que la petición se contrae a los haberes correspondientes al citado funcionario a partir del mes de julio de 1937 en que por dificultades administrativas y de comunicación dejó de percibirlos, como otros muchos funcionarios del Estado; sin que tal extremo se justifique en forma fehaciente.

Considerando que existen diversos

precedentes, tanto en este Departamento como en otros Ministerios, a virtud de los que se ha hecho para casos análogos el reconocimiento del derecho solicitado por doña Patrocinio Mufiz Suárez.

Considerando que, basándose en ellos, los Ministerios de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas e Instrucción Pública y Sanidad, a virtud de sus respectivas Ordenes de 27 de agosto y 20 de Septiembre de 1937 otorgaron a los cónyuges, hijo o padre de los funcionarios fieles al Régimen Republicano a quienes la rebelión fascista sorprendió en terreno ocupado por los rebeldes, el derecho al percibo en nombre de los ausentes, de los haberes a ellos correspondiente, siempre que viviesen a sus expensas y no percibiesen otros haberes del Estado, provincia o Municipio.

Considerando que la Presidencia del Consejo de Ministros, en Orden de 1.º del actual ha recogido tales disposiciones dándoles carácter de generalidad para todos los funcionarios públicos, encomendando a la facultad discrecional de los títulos de los respectivos Departamentos la apreciación de las diversas pruebas aportadas para la resolución más justa y equitativa en cada caso.

Considerando que es indudable que en el espíritu de tal disposición encaja perfectamente el caso del funcionario, que siendo leal al Régimen ha venido prestando sus servicios a la República hasta el momento de ser ocupado por las fuerzas rebeldes el lugar de su destino, y que en los últimos momentos no pudo evadirse, puesto que es indudable que su anterior colaboración con el Gobierno legítimo le sitúa en poder de los facciosos, en condiciones de mayor gravedad respecto de aquéllos cuya actuación quedó inédita por haberles sorprendido el levantamiento en territorio dominado por los rebeldes, por lo cual debe alcanzarse con mayor motivo a los familiares de aquél el derecho reconocido a los de estos últimos.

Considerando que en doña Patrocinio Mufiz Suárez concurren todos los requisitos exigidos al efecto, puesto que es cónyuge del Secretario judicial don Antonio Eguivar Guisasola, teniendo a su cargo ocho hijos menores de edad que vivían todos a cargo de aquél, sin que perciban otros haberes del Estado, provincia o Municipio; constando, por último, la lealtad al Régimen con anterioridad al 18 de Ju-

lio de 1936, tanto de la solicitante como de su citado esposo.

Vistas las disposiciones anteriormente invocadas.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Conceder a doña Patrocinio Mufiz Suárez el derecho a percibir en nombre de su esposo don Antonio Eguivar Guisasola, los haberes a razón de nueve mil pesetas anuales, devengados por éste como Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviana desde el mes de julio último inclusive, hasta la fecha, siempre que se justifique por los medios que sean posibles que no los percibió su titular.

2.º Reconocer igual derecho a la citada doña Patrocinio Mufiz Suárez, respecto de los haberes que hubieran correspondido a su esposo en lo sucesivo, de hallarse en territorio leal, hasta tanto pueda conocerse en definitiva su situación.

3.º Todos estos haberes le serán acreditados y satisfechos por la Habilitación de la Audiencia de Madrid.

4.º El percibo de estos haberes será incompatible con cualesquiera otros a cargo de los fondos del Estado, provincia o Municipio, quedando la interesada obligada a dar cuenta de cualquier concesión que en tal sentido pudiera hacerse en su favor o en el de sus hijos menores, bajo apercibimiento de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938

ANSO

Elmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Por conveniencias del servicio queda aplazado hasta nueva orden, el comienzo del curso para Especialistas de Instrumentos de a bordo, convocado por O. C. de 23 de Febrero (GACETA núm. 56).

Barcelona, 25 de Marzo de 1938.

P. D.,

ANTONIO CAMACHO

Excmo. Sr.: Se convoca un curso para cubrir 60 plazas de Auxiliares de Información Interpretadores Fotográficos para el Arma de Aviación median-

te exámen y con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Podrán concurrir al mismo los cabos y soldados del Arma y los paisanos comprendidos entre los 18 y 35 años, no afectos a los reemplazos movilizados, causando éstos alta en el Arma de Aviación y filiándose como soldados donde se comprometerán a servir mientras dure la actual campaña.

Segunda. Quienes deseen tomar parte en el mismo tendrán que solicitarlo por instancia dirigida al Subsecretario de Aviación, siendo cursadas las de los cabos y soldados por los Jefes de su Unidad, acompañados de la media filiación, hoja de castigo y aval político expedido por el Comandante de la misma. Los paisanos igualmente deberán unir un certificado expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sindicales afectos al Frente Popular en el que se haga constar la fecha de ingreso, por el que se acredite su lealtad al Régimen y haciéndose responsable de su conducta futura dos militantes del Partido o Agrupación que firmarán el aval.

Los paisanos igualmente deberán acompañar certificado de nacimiento y aquellos que no pudieran hacerlo por haber sido destruidos los respectivos archivos o radicar en territorio faccioso, deberán sustituirlo por una declaración escrita de los propios interesados en la que se consignará el visto bueno del Juez Municipal de la Jurisdicción correspondiente, siendo perseguido como autor de delito de falsedad en documento público, quien incurra en falsedad en esta declaración.

Tercera. El plazo de admisión de instancias se cerrará a los veinte días de insertada esta convocatoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, y aquellas que lleguen posterior se considerarán como no recibidas.

Cuarta. Los solicitantes que sean llamados al curso, se presentarán a reconocimiento médico y exámen de ingreso en las capitales de Valencia y Barcelona y lugar que oportunamente se les indicará.

Quinta. En el exámen de ingreso se exigirán los conocimientos siguientes:

Primero. — Escritura al dictado.

Segundo. — Nociones de Geografía y Cosmografía, especialmente Geografía de la Península Ibérica, Francia y África.

Tercero. — Lectura de planos.
Cuarto. — Cartografía (conocimiento de la cartografía usada en España y sistema de representación).

Quinto. — Dibujo topográfico y rotulado.

Sexto. — Mecanografía.

Séptimo. — Registro, Archivo, y práctica de oficina.

Octavo. — Idiomas.

Los ejercicios del uno al cinco inclusive serán obligatorios y los otros tres voluntarios para mejoramiento de nota, debiéndose indicar en las instancias de cuál de éstos desea ser examinado.

Sexta. Los aprobados en el examen de ingreso, seguirán un curso de especialidad en la Escuela de Información y Fotografía y a la terminación del mismo con aprovechamiento, serán promovidos todos los alumnos al empleo de Cabo movilizado.

Para los efectos de haberes, se les reclamará como tales cabos y además percibirán un jornal de dos pesetas durante su permanencia en la Escuela como alumnos, y de cuatro pesetas a la terminación del curso, aumentando éste hasta siete pesetas al cumplir los dos años de ingreso en la especialidad y disfrutando de lo dispuesto en la O. C. del 1-2-38 (D. O. núm. 29), en lo referente a dietas.

Séptima. Los aprobados una vez ingresados en esta especialidad, no podrán solicitar dentro ni fuera del Arma otra oposición ni curso que no sean los que puedan afectarle dentro del Servicio de Fotografía e Información.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

P. D.,

ANTONIO CAMACHO

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y ECONOMIA**

ORDENES

Ilmo. señor: En atención a las circunstancias presentes, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Industria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la adjunta tarifa de precios de venta de los productos derivados de las resinas, quedando subsistentes las condiciones generales de ventas que tiene establecidas la Central de Resinas Españolas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 25 de Marzo de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. señor Director general de Industria.

Señor Director de la Central de Resinas Españolas.

Tarifa de precios de venta para los productos derivados de las resinas, en el mercado interior

	Pesetas los 100 Kgs.
AGUARRAS	
En bidones del comprador	225'—
En bidones o cisternas de la Central	235'—
COLOFONIAS	
7 A Cristal Extra Especial	260'—
6 A Cristal Extra	258'—
5 A Cristal	256'—
4 A Excelsior	254'—
3 A IE	252'—
WWX IS	250'—
WW IC	248'—
WG II	246'—
N III	244'—
M IV	242'—
K V	240'—
I VI	238'—
H VII	236'—
G VIII	234'—
F IX	232'—
E X	230'—
D XI	228'—
P XII	226'—

Barcelona, 25 de Marzo de 1938.

Ilmo. señor: Visto el escrito del Ilmo señor Director General del Timbre y Monopolios, interesando se proceda a la intervención de la industria denominada "Compañía Industrial Expendedora" en lo que se refiere a la fabricación de colas y gelatinas y a la venta de papel de fumar.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la "Compañía Industrial Expendedora", domiciliada en Madrid, por lo que respecta a las operaciones que dicha empresa realiza independientes del negocio de cerillas y fósforos, intervención que será confiada a una Comisión presidida por un Delegado de la Dirección General de Industria y de la que formarán parte, además, sendos representantes de la Dirección General del

Timbre y Monopolios y de la Compañía Arrendataria de Fósforos, y se ajustará a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y las normas de aplicación de 2 de Marzo y de 16 de Septiembre siguientes.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director General de Industria.

Ilmo. señor: Visto el escrito presentado por los señores Presidente y Gerente de la razón social "Cristalleries de Mataró Cooperativa Obrera", dedicada a la fabricación de ampollas y tubos para lámparas eléctricas y tubería especial para farmacia militar, en el que solicitan de la Dirección General de Industria la intervención total de sus actividades.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la industria "Cristalleries de Mataró Cooperativa Obrera", Fundación Ros Serra), establecida en Mataró, calle de José Ros Serra, núm. 43 al 61, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero de 1937 y sus normas de aplicación de 2 de Marzo y 16 de Septiembre del mismo año.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director General de Industria.

Visto el escrito de fecha primero de Febrero de 1938, de Juan Berbel Ruiz y otros como Comité de Control solicitando la intervención de la fábrica de aceites de orujo, jabones y sulfuro de carbono denominada "San Miguel Arcángel, S. A.", instalada en Villanueva de Arzobispo (Jaén).

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Industria, informada favorablemente por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la fábrica de aceites de orujo, jabones y sulfuro de carbono "San Miguel Arcángel, S. A.", instalada en Villanueva del Arzobispo (Jaén), intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de apli-

cación de 2 de Marzo y 16 de Septiembre de 1937.

Barcelona, 16 de Marzo de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES
Señor Director General de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Comité Administrativo de "Unificación Obrera de Gas Cartagena" de fecha 21 de agosto de 1937,

Considerando que por Orden Ministerial de fecha 23 de diciembre de 1937 (GACETA del 8 de enero) fué decretada la intervención provisional de la Industria "Gas Levante, S. A.", establecido en Denia (Alicante),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto hacer extensiva aquella intervención provisional, a la totalidad de las instalaciones y actividades de la empresa "Gas Levante, S. A.", domiciliada en Barcelona, Plaza Cataluña, número 3, cuya intervención se ajustará a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero de 1937 y la Orden de 2 de marzo del mismo fijando las Normas para la intervención e incautación de industrias civiles por el Estado.

Barcelona, 16 de Marzo de 1938.

P. D.

DEMETRIO DELGADO DE TORRES
Ilmo. Sr. Director General de Industria.

Ilmo. Sr. Vista la instancia de fecha 16 de julio de 1937 suscrita por Emilio Sevilla Richart y Sergio Asensio Alvarez, como miembros del Consejo Obrero de "Editorial Guerni", domiciliada en Valencia, solicitando la intervención de la expresada industria.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Industria y con el informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la industria "Editorial Guerni", establecida en Valencia, Avenida de Jacinto Benavente, núm. 20, intervención que deberá ajustarse a cuanto al efecto previenen el Decreto de 23 de Febrero y sus normas de aplicación de 2 de marzo y 16 de septiembre de 1937.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938.

P. D.

DEMETRIO DELGADO DE TORRES
Ilmo. Sr. Director General de Industria,

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que me confiere el artículo segundo del Decreto de 31 de Julio de 1934.

Vengo en nombrar Agudante primero interino del Cuerpo de Minas, a don Francisco Folgueras Amandi, debiendo acreditar, para tomar posesión de su cargo, que posee el correspondiente título facultativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES
Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN MINISTERIAL

Ilmo. Sr.: Estableciendo el artículo sexto de la O. M. de 18 de Agosto último, complementaria del Decreto de 6 del mismo mes sobre depósito obligatorio de alhajas y metales preciosos, que las pignoraciones de los objetos a que hace referencia no podrán cancelarse, mediante pago por el deudor, mientras no disponga otra cosa el Ministerio de Hacienda y Economía; y vitando a constituir el transcurso del tiempo sin renovaciones ni liquidación ordinaria de esos préstamos pignoraticios, un quebranto económico para los Montes de Piedad, y en definitiva para las Cajas generales de Ahorro que los respaldan, al verse privados de los intereses correspondientes a dichas operaciones, este Ministerio tiene a bien disponer:

Que se autoricen las cancelaciones ordinarias de los préstamos pignoraticios concedidos por los Montes de Piedad con garantías de objetos que contengan oro, platino, plata e piedras preciosas, siempre que las prendas liberadas y comprendidas en el Decreto de 6 de Agosto último sobre depósito necesario de alhajas y metales preciosos, queden depositadas en la propia Caja a que el Monte pertenezca o en otro de los establecimientos señalados, al efecto, por dicha disposición legal; en cuyo caso, el Monte respectivo adoptará aquellas medidas que estime suficientes para asegurarse de que el depósito queda constituido en debida forma.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.

Barcelona, 20 de Marzo de 1938.

P. D.,

J. MENDEZ ASPE
Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Declarado disponible gubernativo con fecha 11 de Diciembre de 1936, el Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy de Seguridad, Grupo civil, don Joaquin de Mingo Ramos, desde Enero de 1937, ha dejado de percibir sus haberes ignorándose actualmente su paradero.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están concedidas, ha tenido a bien disponer cause baja definitiva en el Cuerpo antes dicho el Agente de referencia, don Joaquin de Mingo Ramos, debiendo reintegrarse al Tesoro las cantidades que haya dejado de percibir.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo concedida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

El Director general,

CARLOS DE JUAN

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguridad de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y SANIDAD

ORDENES

JUNTA CENTRAL DE BECAS

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Decreto de 6 de Septiembre último y a propuesta de la Junta Central de Becas, vengo en disponer:

Artículo primero. Se conceden becas de estudios, en la cuantía que se señala y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 6 de Septiembre del pasado año, a los alumnos de los Centros docentes que se mencionan a continuación:

INSTITUTO DE LERIDA

Antonio García Alcántara, 200 pesetas mensuales.

INSTITUTO DE ALICANTE

María Josefa Alcaraz Lledó, 300 pesetas mensuales.

INSTITUTO "BALMES" DE BARCELONA

Martín Caray Velasco, 200 pesetas mensuales.

INSTITUTO DE MURCIA

José Herrera Recioso, 200 pesetas mensuales.

**UNIVERSIDAD DE BARCELONA
(FACULTAD DE CIENCIAS)**

José Vidal Sanllehi, 300 pesetas mensuales.

**INSTITUTO "PI Y MARGALL",
BARCELONA**

Fernando Ibiza Gil, 200 pesetas mensuales.

ESCUELA NORMAL DE MURCIA

Abad Guillén, 300 pesetas mensuales.

Artículo segundo. Estas Becas serán satisfechas con cargo al Capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo, del Presupuesto vigente.

Artículo tercero. Las autoridades académicas de los mencionados Centros docentes formalizarán y remitirán cada mes, por triplicado, la nómina correspondiente en las condiciones que marcan las disposiciones en vigor.

Artículo cuarto. Las Becas a que se refiere esta Orden tienen efectos económicos a partir del día primero del mes en que los beneficiados comenzaron a asistir a las clases.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 21 de Marzo de 1938.

P. D.

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: En la Orden del 3 de Diciembre último publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA el día 7 del mismo mes se ha padecido un error en la cuantía de la beca concedida al alumno de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Políticas de la Universidad de Valencia, Andrés Ayala Hernández, error que es necesario subsanar para que conste oficialmente y sin lugar a dudas.

La verdadera cuantía de la beca concedida al mencionado alumno es de cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 19 de Marzo de 1938.

P. D.

W. ROCES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el apartado segundo de la Orden del 11 de fe-

brero de 1938, complementario del Decreto de 8 de Septiembre de 1937.

Vengo en dispone que los alumnos del Instituto de Orihuela,

Manuel Soto López

Mariano Soto López

Ernesto Mínguez García

cesen en el disfrute de la beca que les había sido concedida por Orden del 23 de diciembre, publicada en la GACETA del 30 de Diciembre de 1937.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 21 de Marzo de 1938.

P. D.

W. ROCES.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

En vista de la conveniencia, para los fines de la Junta Central del Tesoro Artístico, de la creación de una Junta Delegada en Extremadura, con domicilio circunstancial en Cabeza de Buey, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Crear una Junta Delegada del Tesoro Artístico en Extremadura, con residencia circunstancial en Cabeza de Buey.

Segundo. Nombrar Presidente de dicha Junta Delegada, a don Antonio Rodríguez Moñino, escritor, y Vocales: a don José Sosa Hormigo, diputado a Cortes; don Antonio Valdés, Inspector Jefe de Primera Enseñanza; don Martín Blázquez, pintor; don Francisco Albiach, Inspector de Milicias de la Cultura; don Hermógenes Pacheco, abogado; don Manuel Rodríguez Martín, delineante.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

P. D.

W. ROCES.

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes.

Vista la propuesta formulada por la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Albacete, en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenes de 9 y 11 de Septiembre último (GACETA del 13).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, las siguientes Escuelas Graduadas de Primera Enseñanza:

Hellín (Albacete). — Una Graduada Mixta, con cuatro Secciones para Maestro, cuatro para Maestra y dos de párvulos, creándose, por tanto, la plaza correspondiente al Director, sin grado, con la gratificación de 100 pesetas anuales.

Idem. — Que se transforme en Graduada Mixta la Graduada de niños de ocho grados denominada "Martínez Parlas", ya existente, creándose por tanto la plaza correspondiente al Director, sin grado, con la gratificación de 100 pesetas anuales.

2.º Que los gastos que estas creaciones supongan, sea con cargo al crédito figurado en el capítulo 1, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único del vigente Presupuesto de este Departamento.

3.º Que por quien corresponda y en los términos reglamentarios, se eleve propuesta para la designación de los Directores provisionales de las Graduadas que se crean en virtud de la presente Orden.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 14 de Marzo de 1938.

P. D.

WENCESLAO ROCES.

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la importancia que ha tomado en España la Poliomielitis anterior aguda (llamada generalmente parálisis infantil) este Ministerio independiente de las disposiciones comunes a todas las enfermedades infecciosas tiene a bien ordenar:

1.º Además de la declaración obligatoria de todo caso cierto o sospechoso de la enfermedad, deberán los médicos o el personal de los servicios de epidemiología completar los cuestionarios o fichas referentes a cada enfermo o fallecido, enviándolas a las autoridades superiores.

2.º Todo enfermo deberá ser aislado en su domicilio o en un hospital de infecciosos, hasta cuatro semanas después de haber pasado el período febril.

3.º Los individuos sospechosos de padecer la enfermedad, deberán aislarse en tanto que dure la sospecha.

Es particularmente importante que los niños y jóvenes eviten el contacto con personas enfermas o sospechosas de contagiosidad.

4.º Se ordenará en cada caso, la desinfección concomitante y terminal. Co-

nociendo que el virus de la enfermedad se expulsa con las secreciones y excreciones; las orinas, las heces y todos los objetos manchados por ellos deberán ser desinfectados.

5.º Sise demuestra que la desinfección concomitante se ha efectuado bien, la desinfección terminal podrá reducirse a las ropas de la cama y a las proximidades del lecho del enfermo.

Si no se ha llevado a cabo la desinfección concomitante, toda la habitación del enfermo y todos los objetos que haya utilizado deberán desinfectarse.

Barcelona, 21 de Febrero de 1938.

P. D.

J. PLANELLES.

Por hallarse agotado el crédito de 1937 en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 9.º y concepto 1.º del Presupuesto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que con cargo al Presupuesto trimestral vigente, capítulo 3.º, artículo cuarto, grupo 9.º y concepto 1.º, se le abone, por una sola vez y en concepto de gastos, de la cantidad de 250 pesetas concedidas anteriormente por Orden ministerial de 26 de Octubre último, al Inspector de Primera Enseñanza don Heliodoro Carpintero Moreno.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Marzo de 1938.

P. D.

WENCESLAO ROCES

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en averiguación de la conducta observada por las alumnas de la Escuela Normal del Magisterio de Barcelona (Estado), Josefa Vázquez, Francisca Alba, Carmen Lezo, Julia Ayra y Carmen González, resulta probado no sólo falta de adhesión a la República sino una actitud de simpatía hacia sus enemigos, exteriorizada especialmente en manifestaciones de júbilo a raíz de la evacuación de Teruel por nuestras tropas. Por tales motivos la Asociación estudiantil a que pertenecían esas alumnas las expulsó de su seno, y la Dirección de la Normal las suspendió provisionalmente en sus derechos. En consecuencia,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Comisión depuradora del alumnado de dicha Normal y con la Inspección general de Primera Enseñanza que llevó a cabo las diligencias oportunas, se ha servido dispo-

ner que las referidas alumnas sean expulsadas de la Normal, con pérdida de todos los derechos dimanantes de su ingreso en aquel Centro, y que pasen las actuaciones que motivan dicha expulsión a las autoridades judiciales dada la naturaleza de los cargos que se atribuyen a las alumnas sobre quienes recae esta sanción administrativa.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

P. D.

W. ROCES.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Reducida actualmente la consignación que aparece en el Presupuesto de este Departamento para gastos de locomoción de los Inspectores de Primera Enseñanza durante sus visitas del primer trimestre a la cantidad de 17.477'94 pesetas;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sin perjuicio de aplicar en su día a tan importante servicio el crédito extraordinario en tramitación que haga posible las visitas que ordinariamente venían realizando dichos Inspectores, se libre a los mismos, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 2.º del vigente Presupuesto, y para gastos de locomoción correspondientes a sus visitas durante el primer trimestre del año en curso la cantidad de 17.477'94 pesetas que deberá prorratearse entre los 117 Inspectores que desempeñan zona de inspección a razón de 149'38 pesetas, debiendo justificar oportunamente la inversión de la cantidad percibida en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 15 de Marzo de 1938.

P. D.

W. ROCES.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar el alcance de la Orden del 26 de Agosto de 1937 y con análogo criterio que informa la del 14 de marzo último del Ministerio de Hacienda y Economía, Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Que queden sin efecto los ascensos de los funcionarios dependientes de esa Subsecretaría y de las Direcciones generales de Primera Ense-

ñanza, Bellas Artes e Instituto Geográfico declarados cesantes o separados del servicio en aplicación de los decretos de 21 de julio y 27 de septiembre de 1936 cualquiera que sea la fecha de su cesantía, realizadas con motivo de las corridas de escalas acordadas con posterioridad a 18 de julio de 1936.

2.º Que se den las corridas de escala correspondientes a los puestos que aquéllos ocuparon al efectuarse los ascensos, quedando los funcionarios cesantes a que afectan esta orden en la misma categoría y clase que poseían en el momento que se declaró su cesantía o separación definitiva del servicio.

3.º Con el fin de no demorar los efectos de esta Orden, los funcionarios a los que corresponde ascender disfrutarán del ascenso desde el momento de que ésta se publique en la GACETA a reserva de los derechos que les correspondan y que se determinen al hacer el estudio, que se efectuará en breve, de los escalafones con arreglo a la normas que en esta disposición se dictan.

4.º Que las corridas de escalas que ahora se llevan a efecto tendrán el carácter interino que establece en su apartado primero la Orden de 26 de agosto de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de marzo de 1938.

P. D.

W. ROCES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Instrucción Pública y Directores Generales de Primera Enseñanza, Bellas Artes e Instituto Geográfico.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron la prórroga de los pases de libre circulación en los ferrocarriles hecha con fecha 18 de diciembre de 1937, este Ministerio ha resuelto que continúen en vigor los actuales pases de libre circulación hasta el 30 de junio próximo.

Barcelona, 24 de marzo de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las dificultades que las presentes circunstancias han creado en la distribución y abastecimiento de viveres, han inducido a numerosos ciudadanos a organizarse cooperativamente, para atender mejor sus necesidades de consumo.

La mayoría de las Cooperativas de consumidores que se han creado recientemente no se organizan en forma adecuada, y en muchos casos sus iniciadores no están animados del noble deseo de cooperar (nunca mejor empleada la palabra) a resolver las dificultades del abastecimiento, ni tienen siquiera la menor orientación de la doctrina y de la táctica que sigue el movimiento cooperativo moderno.

Entre los principios de este movimiento figuran dos que importa cumplir en estos momentos con rigurosa fidelidad, en beneficio no sólo de la cooperación, sino del País. Uno de dichos principios es el que se refiere a la independencia de las Cooperativas, en relación con las demás organizaciones y otro, que es consecuencia del anterior, que determina que las Cooperativas de consumo estén "abiertas" a todos los consumidores.

Hay un tercer postulado, realizado ya en todo el mundo, que aconseja la conveniencia de que no haya más de una Cooperativa en cada localidad, sobre el cual se viene llamando constantemente la atención por parte de este Ministerio, y aunque tiene también relación con los anteriores, exigir su cumplimiento inmediato sería prematuro porque su realización supone una madurez y preparación cooperativista que no existen, y podría

darse el caso por ello que la fusión de las cooperativas, remedio al mal que produce la existencia de numerosas de estas entidades en una sola localidad fuera peor que la propia enfermedad. Esta medida obligaría, por otra parte, a no autorizar la constitución de nuevas Cooperativas, decisión que no conviene de momento tomar, sin oír a la Junta Central de Cooperación en la que tienen adecuada representación las diferentes formas de cooperativas.

Consecuencia del desconocimiento de las normas señaladas es que de hecho se hayan formado muchas Cooperativas cerradas, es decir, que limitan la entrada de nuevos asociados. A todas ellas se les ha hecho observar al tiempo de autorizar la inscripción y por tanto su funcionamiento, que no puede ser limitada ni estatutariamente ni de hecho el número de socios, conforme determine el artículo segundo de la Ley de 9 de Septiembre de 1931, precepto que consagra en nuestra legislación el principio de "puerta abierta".

Pero a pesar de ello, es el caso que muchas de estas entidades ostentan títulos que suponen una limitación, tales como los de "Cooperativa de los empleados de la Fábrica "X", del Sindicato "tal" o del Partido "cual", ante los cuales los consumidores que no tienen la condición de trabajadores de la Fábrica "X" o de afiliados al Sindicato "tal" o al Partido "cual" se detienen y en lugar de tratar de asociarse a alguna de esas Cooperativas, que ya funcionan, se reúnen para crear una nueva, con lo cual el número de Cooperativas aumenta cada día en proporciones exageradas, sin ninguna ventaja práctica, ni para los consumidores, ni para el movimiento cooperativo, ni para el propio Estado. Este inconveniente se abyaría, en par-

te, si esas Cooperativas no sólo admitieran a cuantos consumidores desearan entrar en ellas, sino que los llamaran, realizando una adecuada labor de divulgación de sus fines. Pero en la práctica no se realiza así, sino que, por el contrario, se ponen dificultades para impedir la adhesión de nuevos cooperadores, como si se tratara de concurrentes, lo que es preciso remediar para evitar el desprestigio de la organización cooperativa.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que todas las Cooperativas de Consumo, cuyo funcionamiento haya sido ya autorizado deberán consignar en sus Estatutos o Reglamentos, así como en los rótulos e impresos de toda clase que utilicen, seguido de la denominación que ostenten, el subtítulo siguiente: "Abierta a todos los consumidores que deseen asociarse".

2.º Que en lo sucesivo no se autorice la inscripción en el Registro de ninguna Cooperativa de Consumo que ostente un título o denominación que suponga dependencia de otra entidad o limitación del número de socios, para atenerse no sólo a la letra sino al espíritu de lo determinado en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

3.º Que no se acuerde la inscripción de nuevas Cooperativas de consumidores que hayan de actuar en localidades donde ya exista alguna otra entidad de esta naturaleza constituida legalmente, sin previo informe de la Junta Central de Cooperación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 5 de Marzo de 1938.

AGUADE

Ilmo. Sr.: Director General de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de
Moneda

Cambios a partir del día 23 de Marzo
de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	90'—	95'—
Dóllars:	18'18	19'14
Liras:	67'50	68'50
Franco Suizos:	416'—	439'10
Reichsmarks:	7'21	7'61

Belgas	305'35	322'55
Flozinas:	10'03	10'59
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.::	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'98	4'21
Coronas noruegas:	4'11	4'27
Coronas suecas:	4'60	4'86
Pesos argentinos m/l.:	4'67	4'94

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.— CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo que dispone la O. C. del Ministerio de Ha-

cienda de 28 de febrero pasado, por la que se nombran interventores habilitados al personal de los Cuemplos de Intervención Militar a extinguir, Auxiliar de Intervención Militar a extinguir y Cuempo Auxiliar Subalterno del Ejército, que figura a continuación de dicha disposición, esta Intervención General de la Administración del Estado, ha dispuesto que el citado personal pase destinado con efectos administrativos de primero del actual a las Intervenciones Civiles de Guerra que a continuación se indican.

Dicho personal queda habilitado para la intervención de revistas y de servicios que le señalen los Jefes de

las Intervenciones a las que van destinados con arreglo a las facultades que los mismos tienen según el decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Agosto de 1936 (GACETA del 12).

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

El Interventor General de la Administración del Estado,

ADOLFO SISTO

RELACION QUE SE CITA

A LA INTERVENCION CENTRAL DE GUERRA

Interventor Habilitado. — Don Félix Lacueva Contel.

Otro. — Don Gumersindo Mañogil Ortiz.

Otro. — Don Mariano Villalta Lapeyres.

Otro. — Don Pablo Hernández Rodríguez.

Otro. — Don Ricardo Solsona y Guzmán el Bueno.

Otro. — Don Vicente Leal Martínez.

Otro. — Don Fernando Navarro Nesi.

A LA INTERVENCION DELEGADA DE FUERZAS AEREAS

Interventor Habilitado.—Don Faustino Arias Martínez.

A LA INTERVENCION CIVIL DE GUERRA DE MADRID

Interventor Habilitado. — Don Angel del Río Alonso.

Otro. — Don Antonio Fernández Vaz.

Otro. — Don Benicio Hornillos Camarero.

Otro. — Don Bruno Letón García.

Otro. — Don Manuel Lorenzo Calvo.

Otro. — Don Pedro Alamo Fernández.

Otro. — Don Pedro Sánchez Calderón.

A LA INTERVENCION CIVIL DE GUERRA DE VALENCIA

Interventor Habilitado. — Don Antonio Rodríguez Morcillo.

Otro.—Don Alfredo Sampere Abad.

Otro. — Don José Alarcón Múnera.

Otro. — Don José Inclán Palomares.

Otro. — Don José Moya del Baño.

Otro. — Don Julio Subirats Orti.

Otro. — Don Luis Canto Avila.

Otro. — Don Manuel Caballero Liñón.

Otro. — Don Valeriano Valgañón Miguel.

A LA INTERVENCION CIVIL DE GUERRA DE BARCELONA

Interventor Habilitado. — Don Antonio Garriga Guinovart.

Otro. — Don José Farrés Salvat.

Otro. — Don José Jornet Mira.

Otro. — Don Juan Hernández Ramos.

Otro. — Don Luis Irazo Requena.

Otro. — Don Luis Solar Pastor.

Otro. — Don Miguel Milla Rivera.

ORDEN

Acordada por este Ministerio la intervención de "Cristallerías de Mata-

ró, Cooperativa Obrera" domiciliada en Mataró, calle Ros Serra, número 43, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden de 2 de Marzo de 1937, de normas de intervención e incautación de industrias civiles, ha tendo a bien nombrar Delegado Interventor en dicha empresa a D. Juan Muñoz Muro, Ingeniero de esta Dirección General.

Barcelona, 23 de Marzo de 1938.

ANUNCIO

De conformidad con la orden de 17 de Abril de 1913, se ha dispuesto que la inscripción del concepto de Propios número 5.460 emitidas a favor del Ayuntamiento de La Haba (Badajoz) quede sin ningún valor ni efectos, y se autoriza a la Dirección General de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas para expedir un duplicado de la misma.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Barcelona, 26 de Marzo de 1938.

El Director general,

LUIS GARCIA CUBERTORET

En el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Navalmoralejo (Toledo) ha recaído con fecha 24 del corriente el acuerdo de declarar nula y sin ningún valor ni efecto la inscripción número 4.187, concepto 80%, Propios de 38.832'06 pesetas.

Lo que se hace público por el presente anuncio a los efectos de la R. O. de 17 de Abril de 1913 y O. M. de 27 de Enero de 1937.

Barcelona, 24 de Marzo de 1938.

El Director general,

LUIS GARCIA CUBERTORET

OBLIGACIONES DE LA COMPANIA TRASATLANTICA CON AVAL DEL ESTADO

El día 2 de Abril del corriente año, tendrá lugar a las 12 horas, en el local designado al efecto en la Dirección General de la Deuda, Seguros y Clases pasivas, el 12.º Sorteo de 2.200 Obligaciones de la Compañía Transatlántica con aval del Estado, Emisión de 1.º de Mayo de 1926, al 6% de intereses.

Barcelona, 25 de Marzo de 1938.

El Director general,

LUIS GARCIA CUBERTORET

Relación de las declaraciones que formulan los presentadores de valores del Estado y otros, con arreglo al Decreto de 14 de Agosto de 1936 y Orden ministerial de 20 del mismo mes y año que no han acompañado justificación bastante de su propiedad.

Barcelona, Madrona Coca, Deuda perpétua al 4 % interior, serie A, numeración 845.722 al 845.724, vencimiento 1.º Octubre 1936.

De conformidad con lo dispuesto en la citada Orden ministerial, los valores comprendidos en la presente relación, una vez transcurridos tres meses desde su publicación en la GACETA, sin que hayan formulado reclamación, se considerarán legítimamente poseídos por sus presentadores.

Las reclamaciones a que hubiere

lugar, se presentarán en término indicado en esta Dirección general.

Barcelona, 17 de Marzo de 1938.

El Director general,

LUIS GARCIA CUBERTORET

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

Distribucion general y en los dos ejercicios económicos de 1938 y 1939 entre las Jefaturas de Obras Públicas que se relacionan en este Estado, de la cantidad de 6.367.224 de pesetas del crédito total de 24.000.000 de pesetas asignado y autorizado en el presupuesto vigente para este Ministerio para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a subastar durante el actual ejercicio económico de 1938, con cargo al Cap. 3.º, Art. 6.º, Grupo 2.º, Concepto 2.º, de dicho presupuesto

Vista el Decreto de fecha 4 de Enero de 1.938 (GACETA del 6), del Ministerio de Hacienda y Economía, según el cual, durante el primer trimestre del año 1938, registrarán en la parte proporcional correspondiente los presupuestos generales del Estado aprobados para 1.937 por Ley de 31 de Diciembre de 1.936 (GACETA del 12 de Enero de 1937), con las alteraciones impuestas en los mismos por preceptos legislativos.

Vista la Sección 7.ª del estado letra A) de dicho Presupuesto publicado en la GACETA del día 27 de Enero de 1938, expresivode los gastos que se autorizan durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1.938 con destino a las obligaciones que en aquel se especifican, así como el correspondiente estado de diferencias, en el que se detallan las expresadas alteraciones, y examinados dichos estados.

Resultando que sigue subsistente y puede disponerse para 1.938 del crédito total de 24.000.000 de pesetas para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado por contrata, y que en el apartado a) del artículo tercero del Decreto de fecha 23 de Febrero de 1.937 se autorizaba al hoy Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, para adjudicar por contrata en 1.937, obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, expresándose, además, en el mismo, que los plazos de ejecución serán de uno a dos ejercicios y el crédito a abonar en el primero no excederá de cuatro millones de pesetas, ni de veinte millones el

que se fije para el segundo ejercicio.

Considerando que es urgente, dado el estado actual de las carreteras del Estado debida al aumento y clase de tránsito, la reparación de aquellas, por lo que no debe demorarse la celebración de las subastas de los proyectos de la clase de obras mencionadas, que las Jefaturas de Obras públicas redacten y aprueben dentro de las cantidades que a tal efecto se les asignan.

Considerando que, por lo expuesto, debe hacerse la distribución de la cantidad de 24.000.000 de pesetas para obras por contrata, de reparación de todas clases de las carreteras del Estado entre todas las Jefaturas de Obras Públicas, proporcionalmente al número de kilómetros de carreteras en conservación a cargo de cada una de ellas, que se fijó en la distribución del año 1.937, y a los coeficientes correspondientes que en la misma distribución figuran; incluso a las de Ceuta y Melilla, de que son Jefes de obras Públicas los ingenieros Directores de los puertos respectivos y a excepción de las de Alava y Vizcaya y Guipúzcoa y Navarra, por no tener a su cargo carretera alguna del Estado; de las de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona, por haber sido traspasados los servicios de Obras públicas a la Generalidad de Cataluña y de las de Las Palmas y Sta. Cruz de Tenerife, por ir consignados los créditos correspondientes a sus Juntas administrativas en otros Capítulos, Artículos, Grupos y conceptos del Presupuesto vigente para este Ministerio. Dado el mal estado en que se encuentran las carreteras de que se han hecho cargo en las respectivas zonas de soberanía nacional los ingenieros Directores de los puertos de Ceuta y Melilla, hace que no pueda asignarse a las Jefaturas que encarnan las direcciones las cantidades que les corresponderían conforme a las demás Jefaturas, en relación con su número de kilómetros de carreteras ya que su mayoría necesitan una casi reconstrucción; por lo que se les asignan 300.000 ptas. para la Jefatura de Ceuta y 200.000 ptas. para la de Melilla. Quedará, por lo tanto, para distribuir, entre las demás Jefaturas no exceptuadas, la cantidad de 23.500.000 pesetas; aprobándose toda la distribución por Orden ministerial, que se publicará íntegramente en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Considerando que, en virtud de lo manifestado en el estado adjunto se hace

la distribución general de la cantidad total de 24.000.000 de pesetas para obras por contrata, de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a cargo de las Jefaturas de Obras Públicas indicadas en la forma expresada en el considerando anterior, comprendiendo también el mismo estado la distribución en los dos ejercicios económicos de 1.938 y 1.939 de la cantidad total asignada a cada Jefatura, en virtud de la general anterior hecha proporcionalmente a las cantidades de 4 y 20 millones de pesetas a aquellas correspondientes, debiéndose abonarla de 4.000.000 de pesetas con cargo al Capítulo 3.º, Artículo 6.º, Grupo 2.º, Concepto 2.º del Presupuesto vigente para este Ministerio para el primer trimestre de 1938 y a los equivalentes que se fijen para los tres trimestres restantes de este mismo año 1.938 y los 20.000.000 de pesetas restantes a los equivalentes que se fijen para el año 1.939.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta hecha por la Dirección general de Carreteras y Caminos vecinales, ha dispuesto:

Primero. — Aprobar la distribución hecha entre las Jefaturas de Obras Públicas relacionadas en el estado anexo, y que son las de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Madrid, Murcia y Valencia, de la cantidad de 6.867.224'00 pesetas con cargo al Cap. 3.º, Art. 6.º, Grupo 2.º, Concepto 2.º del primer trimestre y a los que se fijen para los tres trimestres restantes del presupuesto vigente para este Ministerio durante el ejercicio económico de 1.938 y a los equivalentes de 1.939 para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a subastar por las Jefaturas correspondientes durante el actual ejercicio económico, y cuyo importe a este asignado de 1.061.203 de pesetas se abonará con cargo a los citados Capítulos, Artículos, Grupos y Conceptos, que se han indicado en los cuatro trimestres de dicho Presupuesto para este Ministerio y las restantes 5.306.021 pesetas a los equivalentes que se fijen para el año 1939, quedando el remanente de 17.632.773 de pesetas a que asciende lo correspondiente a las demás provincias, para distribuirlo con arreglo a las necesidades del servicio.

Segundo. — Que las Jefaturas de Obras Públicas entre las que se hace la distribución de los 6.387.224 de pe-

setas, remitan con urgencia a este Ministerio y dentro de los diez días a partir de la fecha en que se publique esta Orden ministerial en la GACETA DE LA REPUBLICA, relaciones completas por duplicado, de los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas y que se han de subastar por ellas durante el actual ejercicio económico de 1.938, según las necesidades del servicio, teniendo en cuenta las Ordenes que a aquel fin hayan recibido de este Ministerio, y sujetándose, en un todo, a las disposiciones y normas establecidas en años anteriores, para distribuciones de créditos como el que nos ocupa.

Tercero. — Que por las mismas Jefaturas de Obras Públicas se redacten los proyectos posibles y más urgentes dentro del crédito a cada una asignado, de reparación de todas clases de las carreteras del Estado actualmente a cargo de las mismas, con sus presupuestos totales por contrata, sin incluir en ellos el 3 % para remuneración al personal facultativo y si en los de por administración, cuyas relaciones duplicadas se las pide por el apartado segundo anterior, que deberán tener aprobados antes de la remisión de aquéllas a este Ministerio, a fin de que figuren en ellas los verdaderos presupuestos totales por contrata y no por tanto alzado, y, en consecuencia, dentro también del plazo de diez días a contar de la fecha de la GACETA DE LA REPUBLICA en que se publique esta Orden ministerial, no olvidándose en la redacción de estos proyectos cuantas disposiciones se establecieron también en años anteriores, para distribuciones de créditos como el que nos ocupa.

Las repetidas Jefaturas de Obras Públicas remitirán, sin falta a este Ministerio, al mismo tiempo que las relaciones duplicadas, copias autorizadas de todos los proyectos que en ellas se incluyan, aun cuando hubieran remitido anteriormente alguno o algunos de ellos, con sus correspondientes pliegos de condiciones particulares y económicas, dentro del plazo de los 10 días a partir de la fecha de la GACETA DE LA REPUBLICA en que se publique esta Orden ministerial, debiendo redactarse tales proyectos de modo que no sean incompatibles con obras que estén en ejecución, por contrata o por administración.

Cuarto. — Que se publiquen íntegramente

mente en la GACETA DE LA REPUBLICA esta Orden ministerial, y el estado de distribución a ella anejo.

Lo que, de Orden comunicada por el Sr. Ministro, participo a V. S., para su conocimiento y efectos procedentes.

Barcelona, 18 de Marzo de 1938.
El Director General,

SILVERIO DE LA TORRE.

Sres Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.— Jefe de

la Sección de Contabilidad del mismo, e Ingenieros Jefes de Obras Públicas de Albacete, Alicante, Almería, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Madrid, Murcia y Valencia.

Distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1938 y 1939 entre las Jefaturas de Obras Públicas que se relacionan en este estado de la cantidad de 6.367.224 pesetas del crédito total de 21.000.000 de pesetas asignado y autorizado en el presupuesto vigente para este Ministerio para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a subastar durante el actual ejercicio económico de 1938.

Jefaturas de Obras Públicas	Kilómetros de carreteras actualmente en conservación a cargo de las Jefaturas de Obras Públicas	Coeficientes	Productos de Kilómetros por coeficientes	Créditos totales que se asignan a las Jefaturas de Obras Públicas y su distribución en anualidades		
				TOTALES PESETAS	1938 PESETAS	1939 PESETAS
Albacete	1.621	0,7	1.134,7	712.317.—	118.719.—	593.598.—
Alicante	1.181	0,6	708,6	444.829.—	74.138.—	370.691.—
Almería	883	0,6	409,8	257.255.—	42.876.—	214.379.—
Castellón	934	0,7	653,8	410.428.—	68.405.—	342.023.—
Ciudad Real	1.831	0,7	1.274,7	800.203.—	133.367.—	666.836.—
Cuenca	1.792	0,7	1.254,4	787.460.—	131.243.—	6.6217.—
Guadalajara	1.771	0,6	1.062,6	667.056.—	111.176.—	555.880.—
Jaén	1.182	0,7	827,4	519.407.—	86.568.—	432.839.—
Madrid	1.020	1,0	1.020,0	640.313.—	106.719.—	533.594.—
Murcia	1.339	0,7	937,3	588.398.—	98.066.—	490.332.—
Valencia	955	0,9	859,5	539.558.—	89.926.—	449.632.—
TOTALES	14.299	—	10.132,8	6.367.224.—	1.061.203.—	5.306.021.—
REMANENTE para distribuirlo con arreglo a las necesidades del servicio.				17.632.776.—	2.938.797.—	14.693.979.—
TOTALES GENERALES.				24.000.000.—	4.000.000.—	20.000.000.—

Barcelona 18 de Marzo de 1938.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION DE HACIENDA. — ABOGACIA DEL ESTADO

Por el presente anuncio se requiere a todas las Entidades jurídicas que tengan declarados valores en esta Delegación de Hacienda para la liquidación de impuesto de personas jurídicas, para que en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, efectúen el pago del referido impuesto, correspondiente al ejercicio de 1938, bajo apercibimiento de que al no hacerlo así, incurrirán en la multa del diez por 100 sobre la cuota liquidada y en los intereses de demora, haciéndose entonces efectiva por la vía de apremio.

Madrid, 14 de Marzo de 1938.

El Abogado del Estado,
(Ilegible)

El expediente gubernativo que se tramita en la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid, y no siendo conocido el domicilio del expedientado, Don Javier Aguirre González, se le cita por la presente sésula para que en el plazo de diez

días pueda personarse en la citada Abogacía del Estado a formular las alegaciones que a su derecho convengan, en la inteligencia de que transcurrido el plazo sin efectuarlo, se seguirá el expediente sin su audiencia, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 14 de Marzo de 1938.

El Juez Instructor,
(Ilegible)

TRIBUNAL SUPREMO.—SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito núm. 16456, "Gremio Vaqueros, Madrid, contra acuerdo expedido por el Ayuntamiento de Madrid en 6 de Diciembre de 1937, sobre recojida leche por el Ayuntamiento

Pleito núm. 16457, José Cobo Fernández, contra acuerdo expedido por el Ayuntamiento de Madrid, en 6 de Diciembre de 1937, sobre recojida leche por el Ayuntamiento.

Pleito núm. 16458, Ricardo Cobo Lorrente, contra acuerdo expedido por el Ayuntamiento de Madrid, en 6 de

Diciembre de 1937, sobre recojida de leche por el Ayuntamiento

Pleito núm. 16459, Sucesores de Gaillarde y Massot, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda, en 16 de Agosto de 1937, sobre expediente 40/37.

Pleito núm. 16460, Sucesores de Gaillarde y Massot, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda, en 27 de Agosto de 1937, sobre Expediente 42/37.

Pleito núm. 16461, Sucesores de Gaillarde y Massot, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 20 de Octubre de 1937, sobre expediente 81/37.

Pleito núm. 16462, Sucesores de Gaillarde y Massot, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 4 de Octubre de 1937, sobre expediente 110/37.

Pleito núm. 16463, Sucesores de Gaillarde y Massot, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 18 de Octubre de 1937, sobre expediente 84/37.

Pleito núm. 16464, Sucesores de Gaillarde y Massot, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 18 de Octubre de 1937, sobre expediente 83/37.

Pleito núm. 16465, Sucesores de Gaillarde y Massot, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 19 de Octubre de 1937, sobre expediente 82/37.

Pleito núm. 16466, Bohera y Mir contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 17 de Noviembre de 1937, sobre expediente 88/37.

Pleito núm. 16467, Antonio Salarido Soler, contra acuerdo expedido por el Ayuntamiento Madrid en 27 de Noviembre de 1937, sobre jubilación.

Pleito núm. 16468, Ayuntamiento Madrid, contra acuerdo de T. E. A. P. en 2 de Febrero de 1937, sobre licencia apertura.

Pleito núm. 16469, Romeo Ribot y Compañía S. L., contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 7 de Enero de 1938, sobre expediente 107/37.

Pleito 16470, Sucesores de A. Monfort, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 17 de Noviembre de 1937 sobre expediente 88/37.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de Febrero de 1938.

EL SECRETARIO DECANO

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID.—SECCION DE ADUANAS NOTIFICACION

El Tribunal Económico-administrativo Central, en sesión del día 25 de Febrero del año actual, resolviendo recurso de alzada formulado por Don Primitivo Ruiz Elicegui, contra el acuerdo dictado por la Junta administrativa de la provincia de Madrid en expediente número 67/33, ha acordado lo siguiente:

"Admitir el recurso de alzada interpuesto por Don Primitivo Ruiz Elicegui, vecino de Irún, contra el acuerdo dictado por la Junta Administrativa de Madrid, en 23 de noviembre de 1933, en su expediente núm. 67/33 y acumulados, que solamente concedió al recurrente el indulto de la mitad de las penas subsidiarias de privación de libertad que por su insolvencia le corresponde cumplir como consecuencia de las penalidades que le fueron impuestas en los citados expedientes; estimar dicho recurso y revocar el fallo apelado, declarando totalmente indultadas, en virtud del Decreto de 5 de diciembre de 1931, las referidas penas subsidiarias de privación de libertad impuestas al recurrente."

El mismo Tribunal Económico-administrativo Central en sesión del día 25 de Febrero del corriente año, resolviendo recurso de alzada formulado por el Vocal de Aduanas de la Junta Administrativa de la provincia de Madrid contra el fallo dictado por la misma en expediente número 33/34, instruido contra Don Felipe Salcedo Bermejillo y Don Sergio González García, ha resuelto lo siguiente:

"Admitir el recurso de alzada interpuesto por Don Luis Sobrado Corral, como Vocal de Aduanas de la Junta Administrativa de Madrid que conoció del expediente núm. 33/34 de aquella Delegación de Hacienda, contra el fallo por dicha Junta dictado

"en el mencionado expediente; estimar el recurso de que se trata y revocar el fallo apelado, declarando en su lugar:

"Primero. Que los hechos enjuiciados son constitutivos de una falta de defraudación a la Renta de Aduanas, comprendido en el caso 14 del artículo 8.º en relación con el 12 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, y en relación también con la Real Orden de 20 de Junio de 1910 y con la Orden Ministerial de 14 de Octubre de 1888, fijándose la cuantía del fraude en 10.368'10 pesetas oro.

"Segundo. Que de dicha falta son responsables en concepto de autores Don Sergio González García, vecino de Nueva York, y Don Felipe Salcedo Bermejillo, vecino de Madrid.

"Tercero. Que en el hecho no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

"Cuarto. Que se impone a los declarados responsables la multa de 31.10430 pesetas oro, triplo de los derechos defraudados, divisible por mitad entre ambos reos, a razón de 15.582'15 pesetas oro, debiendo devolverse a Don Sergio González la cantidad de 11.727'21 pesetas, moneda corriente, ingresadas en cumplimiento de fallo de primera instancia, y que, en caso de insolvencia de cualquiera de los reos, se exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, en la forma y con las imitaciones consignadas en el artículo 27 de la tan repetida Ley de Contrabando y Defraudación; y Quinto. Que se reconoce a los aprehensores derecho a la participación reglamentaria."

Lo que se comunica a los interesados en tales expedientes, por ser desconocido su actual paradero, para su conocimiento y efectos procedentes, advirtiéndoles que contra los acuerdos transcritos sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de tres meses, recurso hoy en suspenso por el Decreto de 21 de noviembre de 1936, o el de condonación ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en el plazo de quince días hábiles. Se advierte asimismo a Don Felipe Salcedo Bermejillo y Don Sergio González García que la multa impuesta a cada uno de ellos, importante 37.232'22 pesetas, liquidada en moneda corriente, debe ser ingresada en el Tesoro en el plazo de quince días hábiles.

Madrid, 16 de Marzo de 1938.

El Delegado de Hacienda,
JOSE SANCHEZ GARCIA

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

Habiendo sufrido extravío en poder de los herederos el resguardo de depósito número 22120 expedido por este Banco en 5 de febrero de 1929, comprensivo de pesetas nominales 8.500, Deuda Amortizable 5% 1927, con impuesto, a favor de D. José García Aza-

esta, se hace público dicho extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo dentro del plazo de un mes a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Madrid, 22 de Marzo de 1938.

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO
SUCURSAL DE MADRID
X.—84.

ANUNCIO

Don Indalecio Soler Burgos, asegurado en "ESPAÑA, S. A., Compañía Nacional de Seguros", declara haber extraviado la póliza núm. 8276 emitida por dicha Sociedad en 5 de Octubre de 1934, y en cumplimiento de lo que dispone la R. O. del 27 de Marzo de 1915, hace público dicho extravío por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuese presentada ninguna reclamación respecto al expresado contrato ante la Dirección de la citada Compañía (Príncipe de Vergara núm. 38, Madrid), dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin efecto alguno la póliza original y se emitirá un duplicado de la misma en su sustitución.

Barcelona, 21 de Marzo de 1938.

(Legible.)

X.—85.

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTO

En virtud de lo acordado en el día de hoy por el Juez de primera instancia accidental, de este partido, en el juicio número 2 de 1938, sobre reclamación de salarios, promovido por el obrero Anselmo Colom Solsona, contra el patrono Mariano Pöllina y Hermanos, por el presente se cita a los demandados Mariano y José Pöllina Torres de Bellpuig (Lérida), y hoy de ignorado paradero, para que el día 6 de Abril próximo, a las 11 horas, comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle de Estudivell, número 2, a fin de asistir al juicio prevenido por el Código del Trabajo; con la advertencia de que se presenten con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que en la Secretaría de este Juzgado obran a su disposición las copias de la demanda y de otros dos escritos presentados, y advirtiéndoles también que, de no comparecer, continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder, aunque después se presenten en autos.

Cervera (Lérida), 17 de Marzo de 1938. — El Secretario, R. Clari.

J. C.—87.

LADIMIRO CIRES MARLES, Juez Popular Local accidentalmente en funciones de Juez de Instrucción de Matanó y su partido.

Por la presente que se libra en méritos del expediente número 123/7597 de 1937 por desafección al régimen, se cita y llama a los inculcados Luis Matas Guytó, hijo de Ramón y de Pilar, natural de Gerona, farmacéutico, de 39 años de edad, soltero, e Ignacio Prim Guytó, hijo de Ignacio y de Concepción, natural de Bordils (Gerona), ingeniero industrial, de 27 años, soltero, domiciliados últimamente ambos en Barcelona, calle de Muntaner, número 180, 3.º, letra A., a fin de que dentro el término de seis días a contar desde el siguiente a la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante el Jurado de Urgencia núm. 1 de Barcelona, al objeto de constituirse en prisión como comprendidos en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento si no lo verifican, de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero de los mencionados inculcados procedan a su captura y traslado, con las seguridades convenientes, a la Cárcel correspondiente, a disposición del referido Jurado de Urgencia número 1 de Barcelona.

Mataró, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez de Instrucción accidental, Vladimiro Círes. — El Secretario, José Miquel.

J. O.—275.

DON ANTONIO INEBA FORRIOL,
Juez de Instrucción de Requena y su Partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Bernardo Comas Linares, de 22 años, Capitán del Ejército, hijo de Salvador y Antonia, natural y vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Cádiz, número sesenta y cinco, como comprendido en el número 2.º del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual desapareció de la Clínica Militar número 2, en donde había ingresado en calidad de detenido, para que en término de quince días comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión decretada contra el mismo, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares y encargo a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención del indicado individuo, y caso de ser hallado lo pongan a disposición de este Juzgado en las Cárcel de este Partido; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha dictado en sumario número 28 de 1938 sobre estafa, seguido contra el mismo.

Dada en Requena, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

La Secretario (ilegible).

J. O.—276.

DON ANTONIO INEBA FORRIOL,
Juez de Instrucción de Requena y su Partido.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Manuel Mora Sánchez, de 49 años de edad, soltero, jornalero, natural de Valverde del Camino (Huelva) domiciliado en Cabaña Utiel, hijo de Manuel y Juana, cuyo paradero se ignora, para que en término de quince días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, practicar otras diligencias y constituirse en prisión, apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo a los Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo y, de ser hallado, lo pongan a disposición de este Juzgado en las Cárcel de este Partido; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 141 de 1937 sobre lesiones y daños.

Requena, tres de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

La Secretario (ilegible).

J. O.—277.

En el juicio oral seguido en este Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción sobre alza de precios de artículos de primera necesidad, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

“En la villa de Sarriena, a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Constituido este Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción en funciones de Tribunal Unipersonal de Subsistencias y Precios Indebidos, con asistencia del Fiscal Municipal, ha conocido del juicio seguido, de una parte como denunciante, Marcelo Coll Mateu, de edad de quince años, hijo de Juan Coll, vecino de Sabadell, y de otro como denunciado Teresa Sánchez Otín, natural de Usón y vecina de Sarriena, casada con Juan Gascón.

Resultando: Que Marcelo Coll Mateu, en el día de ayer, veintiséis de febrero, llegó procedente de Sabadell a este pueblo, y compró a Teresa Sánchez Otín veinticinco kilos de harina, al precio de setenta y cinco céntimos quilo, que resulta un total de dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos, entregándole además una cantidad de bacalao con un peso aproximado de medio quilo.

Resultando: Que la denunciada Teresa Sánchez Otín, ha declarado: primero, que no le vendió nada a Marcelo Coll, sino que éste dejó en su casa harina que había comprado en otro sitio de esta plaza, y luego a nuevas preguntas contesta que, efectivamente vendió, no los veinticinco kilos, sino sólo cinco kilos a cambio de bacalao, no percibiendo cantidad alguna en dinero.

Resultando: Que celebrado el juicio

en el día de hoy, se ha probado, que efectivamente, la venta de harina se hizo por veinticinco kilos, y probado también que el Marcelo Coll entregó dinero a razón de setenta y cinco céntimos quilo, y que el bacalao sólo fué para facilitar la venta.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, se han guardado las formalidades prevenidas en el Decreto de 18 de Septiembre de 1937, asistiendo como representante de la Ley, el Fiscal Municipal de esta villa, el cual en el acto de la vista, solicitó el decomiso de la mercancía, objeto de este juicio, y que a Teresa Sánchez Otín, se le impusiese como sanción la devolución del precio percibido, más otra cantidad igual que con la anterior ha de pagar en papel de multas al Estado, con destino a atenciones de guerra.

Considerando: Que por los Decretos de 10 de Diciembre de 1936, 27 de Agosto de 1937 y 18 de Septiembre de este último año citado, se consideran como actos de desafección al régimen la alteración de los precios de tasa, de los artículos alimenticios establecidos o que se establezcan por el Gobierno legítimo de la República.

Considerando: Que el hecho objeto de este juicio ha sido cometido con manifiesta infracción de la Ley de Tasas, por cuanto la misma fija como precio la cantidad de sesenta céntimos el quilo de harina.

Considerando: Que el decreto de 18 de Septiembre de 1937 ordena que en todos estos casos el Juzgado se ajuste a las normas de justicia y de equidad al imponer la multa, atendiendo a la cuantía, posibles daños y otras circunstancias dignas de tenerse en cuenta al enjuiciar los hechos sometidos a su conocimiento.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Teresa Sánchez Otín, al pago de una multa consistente en la cantidad percibida por la venta de harinas, más otra igual que suma en total la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, sufriendo la prisión subsidiaria en caso de no hacerla efectiva, al decomiso de la mercancía que será entregada al Consejero de Abastos local, para el destino prevenido en la Ley, y que el importe de la multa se dedique a atenciones de guerra con arreglo al artículo 3.º del Decreto de 18 de Septiembre del pasado año, y póngase esta sentencia en conocimiento de la Dirección General de Abastos, y públíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el “Boletín Oficial de la Provincia” y en los lugares oficiales de costumbre.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Juan Rodríguez G. Alarcón. — Rubricado.

Diligencia: Inmediatamente, yo, Secretario, di lectura de la anterior sentencia, de lo que doy fe. — A. López. —Rubricado.

Y para su publicación en LA GACETA DE LA REPUBLICA, se expide el presente en Sarriena, a dos de

Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — P. H., Antonio López.

J. O.—278

En el juicio oral seguido en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, sobre alza de precios de artículos de primera necesidad, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Sariñena, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Constituido el Tribunal Unipersonal de Subsistencias y Precios indebidos, bajo la presidencia del Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, con asistencia del Fiscal Municipal y del Secretario habilitado, ha conocido del juicio seguido; entre una parte el Ministerio Fiscal, ejercitando la acusación pública, y de otra como denunciado José Soler Riera, de sesenta y cuatro años de edad, natural de Josa (Lérida), con residencia en Sena, en su calle Mayor, viudo, de profesión labrador, que sabe leer y escribir y que no ha estado procesado, en virtud de denuncia formulada contra el mismo por ser portador de cuarenta y cuatro docenas de huevos sin la correspondiente guía de circulación.

Resultando primero: Ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción el denunciado José Soler Riera, ha declarado que ha llegado a esta población procedente de Sena, en el correo de Fraga, a las diez de la mañana del día de hoy, siendo portador de dos cajas, conteniendo una veinticinco docenas de huevos y otra diecinueve docenas, sin llevar la correspondiente guía de circulación, manifestando que pretendía venderlos al precio que pudiera tratar; que parte de los huevos proceden de ocho gallinas de su propiedad y el resto lo ha comprado en número de quince a veinte docenas a diversos vecinos de Sena, pagando dos reales, pero la mayor parte a tres reales y a peseta, y algunas veces la docena a quince pesetas; que en casi todos los casos lo pagaba con géneros de mercadería de un establecimiento pequeño que tiene en el pueblo de Sena, en donde tiene jabón y otros objetos; que desde hace tiempo se dedica a este intercambio, y que los huevos requisados los traía a Sariñena para venderlos al precio de tasa, manifestando al mismo tiempo que ignora cuál sea éste; que ignora los nombres de los vecinos de Sena con los cuales ha hecho intercambio, como asimismo ignora los nombres de los compradores de Sariñena, a los cuales en otras ocasiones les ha vendido.

Resultando segundo: Celebrado el juicio prevenido en la Ley, a preguntas del representante público, el denunciante José Soler Riera ha ratificado los extremos consignados en el resultando anterior.

Resultando tercero: En la tramitación del juicio se han cumplido los trámites previstos en el Decreto de 18 de Septiembre del pasado año 1937, con asistencia del Fiscal Municipal, que solicitó la imposición de la multa de dos mil pesetas.

Resultando cuarto: Todos los hechos denunciados, han sido probados en el acto del juicio.

Considerando primero: Que por los Decretos de 10 de Diciembre de 1936 y 27 de Agosto de 1937 y del 18 de Septiembre del mismo año, se declaran actos de desafección al régimen los intercambios, acaparamiento, alteración de precios fijado por el Gobierno de la República, y estimando que el denunciado José Soler Riera, ha infringido todas las disposiciones dictadas por las Autoridades legítimas de la República, procede la imposición de la pena solicitada por el representante de la Ley.

Considerando segundo: Estimando que en los hechos denunciados y en la conducta observada por el José Soler Riera, no es de estimar ninguna circunstancia que atenúa la responsabilidad en que ha incurrido, no procede hacer uso del árbitro judicial para rebaja de pena.

Vistas las disposiciones legales.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Soler Riera al pago de la multa de dos mil pesetas, y al decomiso de las cuarenta y cuatro docenas de huevos, que serán entregadas a la Consejería local de Abastos de esta villa, para el destino prevenido en la ley, y que la multa impuesta será satisfecha dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, y en caso de ser declarado insolvente total o parcialmente, se le condena a dos meses de trabajos a beneficio del Estado o del Municipio, a cuyo efecto, se pondrá a disposición del Gobernador General de Aragón, y en caso de pagar la multa, ésta se destinará a las atenciones de guerra, con arreglo al artículo octavo del Decreto de 18 de Septiembre de 1937. Póngase esta sentencia en conocimiento de la Dirección General de Abastos, públíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial de Aragón", como asimismo en los lugares oficiales de costumbre.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Juan Rodríguez G. Alarcón. — Rubricado."

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y para remitir al Sr. Administrador de la misma, se extiende la presente en Sariñena, a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Antonio López.

J. O.—279.

ARPE FERNANDEZ (Celestino) natural de Madrid, de estado soltero, profesión escribiente, de 28 años, hijo de Celedonio y María Isabel, domiciliado últimamente en Barcelona, (Hotel Condal), procesado por tentativa de estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instancia de Tarragona con objeto de constituirse en prisión bajo apercibimiento que en derecho haya lugar.

Tarragona, 4 de Marzo de 1938.— El Juez, Josep Mías.—El Secretario, Arsenio Bujons.

J. O.—280

ARPE FERNANDEZ (Angel María), natural de Madrid, de estado soltero, profesión escribiente, de 33 años, hijo de Celedonio y María Isabel, domiciliado últimamente en Barcelona (Hotel Condal), procesado por tentativa de estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tarragona, con objeto de constituirse en prisión bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona, 4 de Marzo de 1938.— El Juez, Josep Mías.—El Secretario, Arsenio Bujons.

J. O.—281

GOMEZ (Blas), domiciliado últimamente en la calle de Ribot, número treinta, piso segundo, y cuyas demás circunstancias se desconocen, procesado en causa número 147 de 1937, por el delito de hurto, seguida ante el Juzgado de Instrucción Número 4, de esta Capital, como comprendido en el número 1.º del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las Cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 2 de Marzo de 1938.— V.º B.º El Juez de Instrucción.—El Secretario (legible).

J. O.—282

JOSE GARCIA PINOL, natural de Chirivella, de profesión teniente de Milicias, de 25 años de edad, cuya actual paradero y demás circunstancias se desconocen, procesado en causa número 111 de 1937, por el delito de estafa, seguida ante el Juzgado de Instrucción n.º 5 de esta Capital, como comprendido en el número del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las Cárceles de esta Ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 19 de Febrero de 1938.— V.º B.º El Juez de Instrucción, García, Vallejo.—El Secretario, F. S., Julián Martínez.

J. O.—283

PAREJA ROJAS (Manuel, natural de Granada, de estado casado, de profesión albañil, de 21 años de edad, hijo de José y de Carmen, domiciliado últimamente en Valencia, calle de la Barraca, número 17, bajo, procesado en causa número 260 de 1937, por el delito de hurto, seguida ante el Juzgado de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las Cárceles de esta Ciudad y responder de los cargos que le resulten.

apercibimiento de ser declarado repararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 22 de Febrero de 1938.— V.º B.º El Juez de Instrucción, García, Vallejo.—El Secretario, P. S., Julián Martínez.

J. O.—284

CEDULA DE CITACION

MUNOZ GARCIA (Cristóbal), de veinticuatro años, soltero, labrador, hijo de Domingo y de Angela, natural de Zurguena, provincia de Almería, que estuvo hospitalizado últimamente en el Hospital de la Caza del Pueblo de esta Ciudad, y cuyo acual paradero se ignora; comparecerá ante este Juzgado Municipal en el término de tres días, contados a partir de la publicación de la presente en este periódico oficial, previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, para declarar en el juicio de faltas número 232 de 1937, que contra él pende, sobre hurto de una cortina.

Castellón, seis de enero de mil novecientos treinta y siete.—El Juez Municipal, Angel Puig.—El Secretario (ilegible).

J. O.—285

DON DIEGO GONZALEZ PEREZ VIAZQUEZ, Secretario interino del Tribunal de Subsistencias y Precios Indebidos,

Doy fe: Que en el expediente número uno del año actual por precio abusivo en la venta de huevos, tramitado ante este Tribunal, contra Eladio Peñaranda Enrique y otros, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice:

SENTENCIA

En la ciudad de Alcázar de San Juan a tres de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Constituida la Comisión de este Juzgado como Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, en el salón de actos de este Municipio, por carecer de amplitud suficiente el local del Juzgado, para la celebración de estos juicios, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Eladio Peñaranda Enrique, Isidro Carnero Valle, Fortunato Roperio Montalvo, viuda de Chavarria, Florentino Castro Espejo y Daniel Minguez Angora, a la pena de mil pesetas a cada uno de ellos y pérdida del género recogido; cuya multa, una vez hecha efectiva será destinada a las atenciones que originan los gastos de guerra, y caso de resultar insolventes, póngase a disposición del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, para la prestación de su trabajo de modo obligatorio a favor del Estado o Municipio. En lo que respecta a Florentino Castro Espejo, teniente del Tercer Cuerpo de Caballería, destacado en esta ciudad, póngase a disposición del Comandante Militar de la Plaza, para que por esta Autoridad disponga lo necesario para la efectividad de esta sentencia. Se eleva a definitiva la orden dada a la Consejería de Abastos, a fin de que pueda hi-

bramente disponer del género recogido; y se destinan a gastos de guerra, la cantidad de mil ochocientas diez y ocho pesetas, que fueron intervenidas a los vendedores, y que obran depositadas en este Juzgado, las que se remitirán por conducto del Banco Popular de los Previsores del Porvenir al Excmo. Sr. Ministro de Defensa Nacional a los fines que previene el artículo octavo del Decreto de Justicia, de 18 de Septiembre próximo pasado.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y de la que se dará traslado a la Dirección General de Abastecimientos, que se publicará en los periódicos oficiales y ordinarios y en los sitios de costumbre, mercados y plazas, lo pronuncio, mando y firmo.— Aniceto Sánchez.— Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde con su original al que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo en Alcázar de San Juan, a 4 de Marzo de 1938.—Visto Bueno.— El Presidente del Tribunal, Aniceto Sánchez.— El Secretario, Diego González.

J. O.—286.

FELIX CASAS (Juan), natural de Barcelona, de estado casado, de profesión escultor de 63 años de edad, hijo de Vicente y de Margarita, domiciliado últimamente en la calle Entenza, núm. 138, cuarto, segunda, procesado en causa núm. 531 de 1937, por el delito de lesión, seguida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido (sin número), del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Marzo de 1938.— El Juez (ilegible). — El secretario (ilegible).

J. O.—287

ROMERO CORREIDOR (Caricio), natural de Almenar (Soria), de estado casado, de profesión jornalero, de 35 años de edad, hijo de Nemesio y de Petra, domiciliado últimamente en la calle Murtra, núm. 8, bajos, procesado en causa núm. 141 de 1937, por el delito de desórdenes públicos, seguida en el Juzgado de Instrucción número 3, de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el (sin número) del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Marzo de 1938.— El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—288

EULOGIO MANZANO GARCIA, de 17 años, hijo de Manuel y Manuela, soltero, natural de Aldea del Rey,

partido judicial de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad Real, domiciliado últimamente en Barcelona, Riera de Magoria, núm. 32, primero, primera, mecánico, procesado en el sumario 151 de 1937, sobre publicación clandestina, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción, núm. 9, de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Barcelona, 5 de Marzo de 1938.—El Juez de Instrucción, J. Mesanza.—El Secretario, Lic. José María Salvá.

J. O.—289

DON SALVADOR GONI URRIZA, Juez Especial núm. dos del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza a los procesados en el sumario número nueve, de mil novecientos treinta y ocho, que instruye este Juzgado Especial por delito de evasión ilegal, Jorge Palanca Martínez Fortuny, comandante Jefe de la Tercera Región Aérea, y a Claudio Grau Anguera, chófer a su servicio, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado en término de diez días, a fin de constituirse en prisión y responder de los cargos que en el mismo le resultan, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Dado en Barcelona, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario (ilegible).

J. O.—290

BELLES CARLES (José), de 42 años de edad, hijo de Manuel y de Rita, de estado viudo, natural y vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle de Bruniquer, número 44, principal, segunda, de profesión ebanista, denunciado en el expediente número 146 de 1938, por venta de comestibles a precios excesivos, comparecerá en el término de seis días ante el Tribunal de Subsistencias y precios indebidos núm. 2 de Barcelona, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Barcelona, 9 de Marzo de 1938.— El Presidente del Tribunal, Ernesto Cogh.— El Secretario, Santiago Ibáñez.

J. O.—292

GOMEZ LOPEZ (Francisco), de 29 años, de estado casado, de profesión teniente maquinista, vecino de Cartagena, domiciliado últimamente en dicho villa, San Salvador de Albaceta, 50, procesado en causa número 1 de 1938 por embarrancamiento del cruce-ro auxiliar "Lealtad", comparecerá en término de seis días ante el Juzgado Especial de Espionaje y Alta Traición de Mahón, de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. — Barcelona, 7 de Marzo de 1938. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—293

LOPEZ TUDELA (JUAN), de 23 años, soltero, de profesión auxiliar de máquinas, vecino de Cartagena, domiciliado últimamente en dicha villa, Carmen, 57, 1.º, procesado en causa número 1 de 1933 por embarrancamiento del crucero auxiliar "Lealtad", comparecerá en término de seis días ante el Juzgado Especial de Espionaje y Alta Traición de Mahón, de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Barcelona, 7 de Marzo de 1933.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—294.

TERUEL HERNANDEZ (JOSE), de 20 años, de estado soltero, de profesión marinero fogonero, vecino de Jabali Viejo (Murcia), domiciliado últimamente en dicho lugar, procesado en causa n.º 1 de 1933 por embarrancamiento del crucero auxiliar "Lealtad", comparecerá en término de seis días ante el Juzgado Especial de Espionaje y Alta Traición de Mahón, de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Barcelona 7 de Marzo de 1933.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—295.

ORDEN DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

En el expediente número 252 de 1937, seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraindas por Rafael Valero Foz en expediente número 22 de 1937, tramitado por el Jurado de Urgencia número 2, de Valencia, por hostilidad y desafectación al Régimen, se ha dictado acuerdo por la Sección de Derecho con fecha veinticuatro de Diciembre último, en el que se ordena sean citados y emplazados el Ministerio Fiscal, la Caja General de Reparaciones, y los inculpaos, para que en el término de diez días puedan personarse y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia, cuya determinación sea necesaria, para fijar la extensión o la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado número uno del expresado Tribunal.

Por lo cual, y desconociéndose el domicilio y actual paradero del referido inculpaado Rafael Valero Foz, se cita y emplaza al mismo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia", por el término y a los efectos anteriormente expresados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, 8 de Marzo de 1933.—El Secretario, J. Martí.

J. O.—296

DON SALVADOR GONI URRIZA, Juez especial número 2 del Tribunal de Espionaje y Alta traición de Cartagena.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza a Antonio Tortosa Navarrete, de treinta y un años, soltero, auxiliar administrativo del Parque Móvil de Barcelona, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado especial a fin de ser constituido en prisión y responder de los cargos que le resultan en el sumario número 22, de 1933, seguido contra el mismo por delito de Espionaje, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Barcelona, a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario (ilegible).

J. O.—297

GOMEZ ORTIZ (Manuel Adolfo), hijo de Antonio y de Virginia, natural de Comillas, provincia de Santander, de estado soltero, profesión dependiente, de 27 años de edad, en la actualidad como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la calle de Barbusi, núm. 8, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción número nueve, Secretario Vacante, en el sumario núm. 179, 1.932, al objeto de ser reducido a prisión dictada por la Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la mencionada Ley, y cuyos diez días, se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Madrid, veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario

J. O.—298

EDICTO

En virtud de lo mandado por el señor Juez de Instrucción número diez de esta Capital, en el sumario seguido con el número 1.927 de 1937 por supuesto delito de desertión, hecho ocurrido en el pueblo de Carcedilla, contra Ultano Kindelan Duanny, José Manuel Kindelan Romero, Ultano Kindelan Romero y Manuel Kindelan Núñez del Pino, por el presente y mediante a desconocerse el actual domicilio o paradero del Comandante que fué del Cuerpo de Seguridad y Asalto, Julio Dueso Bandera, se le cita a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, con el fin de prestar declaración en el dicho sumario en concepto de testigo, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA, en Barcelona, autorizo el presente en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario.— José Gómez.

J. O.—299

SANTILAGO CORTES (Ana), natural de La Línea, de estado casada, de profesión su sexo, de 25 años de edad, hija de Vicente y de Agustina, domiciliada últimamente en Murcia, en el Puente Nuevo, procesada en causa núm. 247 de 1937 por el delito de robo seguido en el Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral de Murcia, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del Partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pasarle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia, 4 de Marzo de 1938.

V.º B.º.—El Juez de Instrucción. El Secretario, Fulgencio Navarro.

J. O.—300

GARCIA MALDONADO (Mercedes), natural de Málaga, de estado soltera, de profesión su sexo, de 18 años de edad, hija de Juan y de Antonia, domiciliada últimamente en Murcia, en el Puente Nuevo procesada en causa núm. 247 de 1937 por el delito de robo, seguida en el Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral de Murcia, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del Partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pasarle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia, 4 de Marzo de 1938.

V.º B.º.—El Juez de Instrucción. El Secretario, Fulgencio Navarro.

J. O.—301

HEREDIA HEREDIA (ANTONIA), natural de Sevilla, de estado soltera, de profesión su sexo, de 18 años de edad, hija de Salvador y de Magdalena, domiciliada últimamente en Murcia en el Puente Nuevo, procesada en causa número 247 de 1937 por el delito de robo, seguida en el Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral de Murcia, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del Partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pasarle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia, 4 de Marzo de 1938.— V.º B.º — El Juez de Instrucción, (ilegible).— El Secretario, Fulgencio Navarro.

J. O.—302.